



FACULTAD DE DERECHO  
SECCIÓN DE POSGRADO

**CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LIBERTAD  
ANTICIPADA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

PRESENTADA POR  
**GUILLERMO BENITO ALBA GÓNGORA**

**TESIS**  
**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO**  
**PENAL**

**LIMA – PERÚ**

**2017**



**Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada  
CC BY-NC-ND**

El autor permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



FACULTAD DE DERECHO  
SECCIÓN DE POSTGRADO

**“CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LIBERTAD  
ANTICIPADA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL”**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER EN DERECHO PENAL

PRESENTADA POR:

GUILLERMO BENITO ALBA GÓNGORA

LIMA, PERÚ

2017

**“CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LIBERTAD  
ANTICIPADA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL”**

## ÍNDICE

RESUMEN .....	7
ABSTRACT .....	8
INTRODUCCIÓN .....	9
CAPÍTULO I .....	12
LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD .....	12
1.1 A manera de introducción .....	12
1.2 Las penas en el código penal peruano.....	27
1.2.1 La pena privativa de libertad .....	28
1.2.2 Las penas restrictivas de derechos.....	29
1.2.3 Las penas limitativas de derechos .....	30
1.2.4 La pena de multa .....	31
1.3 Alternativas a la pena privativa de libertad.....	32
1.4 La conversión de penas .....	35
CAPÍTULO II .....	39
BENEFICIOS PENITENCIARIOS .....	39
2.1 Definiciones sobre Beneficios Penitenciarios.....	39
2.2 Naturaleza jurídica .....	41
2.3 Tratamiento constitucional.....	49

2.3.1	La aplicación en el tiempo de las leyes sobre beneficios penitenciarios	49
2.4	Antecedentes Legislativos.....	51
2.5	Los beneficios penitenciarios en el Código de Ejecución Penal.....	52
2.5.1	La semilibertad.....	53
2.5.1.1	Origen y evolución de la semilibertad.....	53
2.5.1.2	Antecedentes Legislativos.....	56
2.5.1.3	Concepto.....	59
2.5.1.4	Importancia.....	62
2.5.1.5	Modalidades.....	63
2.5.1.6	Improcedencia.....	64
2.5.1.7	Requisitos.....	65
2.5.1.8	Trámite.....	66
2.5.1.9	Reglas de conducta.....	69
2.5.1.10	Revocatoria, prohibiciones y cumplimiento de la pena.....	70
2.5.2	La liberación condicional.....	72
2.5.2.1	Orígenes.....	72
2.5.2.2	Naturaleza jurídica.....	74
2.5.2.3	Concepto.....	75
2.5.2.4	Antecedentes legislativos.....	80
2.5.2.5	Importancia.....	80
2.5.2.6	Modalidades.....	82

2.5.2.7	Requisitos .....	83
2.5.2.8	Requisitos y trámite .....	84
2.5.2.9	Prohibiciones y revocatoria .....	89
CAPÍTULO III .....		91
LA LIBERTAD ANTICIPADA.....		91
3.1	Antecedentes .....	91
3.2	Intentos de definición.....	92
3.3	La problemática en torno a la autonomía de la libertad anticipada	97
3.4	El Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 .....	122
3.5	El Proyecto de Ley 3304/2013-CR .....	132
3.6	Tratamiento en otras legislaciones .....	137
CAPÍTULO IV .....		145
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....		145
4.1.	Planteamiento del problema.....	145
4.1.1	Formulación del problema .....	145
4.2.	Objetivos de la investigación .....	146
4.2.1	Objetivo general .....	146
4.2.2	Objetivos específicos.....	147
4.3	Formulación de hipótesis.....	147
4.4	Justificación de la investigación .....	148
4.5	Delimitación de la investigación .....	149
4.6	Diseño metodológico.....	150

4.6.1	Diseño de la investigación.....	150
4.6.2	Diseño muestral .....	150
4.7	Técnicas para la recolección de datos .....	151
4.7.1	Descripción de los instrumentos .....	151
4.7.2	Técnicas estadísticas para el procesamiento de información ..	152
4.8	Discusión y aportes .....	152
4.8.1	La Ley N° 29499. Ley de vigilancia electrónica personal .....	160
4.8.2	La Retroactividad Benigna .....	164
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	171
	BIBLIOGRAFÍA .....	173



## **RESUMEN**

El término “Libertad Anticipada” es de reciente data en nuestra legislación. En ningún código procesal o sustantivo anterior se había hecho referencia a dicho término y su inclusión en el Código Procesal Penal de 2004 generó más de una confusión para los aplicadores del derecho en nuestro país. La Corte Suprema tuvo que emitir un pronunciamiento respecto de lo que se debía entender por Libertad Anticipada, prohibiendo su aplicación en los supuestos que los jueces ya venían aplicando la institución denominada libertad anticipada; no obstante, dejó un gran vacío que los propios jueces debían completar a la hora de administrar justicia en los casos de aquellos condenados a los que se les ha restringido su libertad ambulatoria con la pena privativa de libertad. La tesis que se presenta busca brindar ese aporte a los jueces de la magistratura nacional. En ese sentido, realiza un planteamiento de los casos en los cuales los jueces hoy en día deben aplicar esta institución, tales como la libertad vigilada, retroactividad benigna, entre otros.

## **ABSTRACT**

The term "Anticipated Freedom" is of recent date in our legislation. No previous procedural or substantive code had referred to this term and its inclusion in the Criminal Procedure Code of 2004 generated more of a confusion for the applicators of the law in our country. The Supreme Court had to issue a ruling regarding what was to be understood by Anticipated Freedom, prohibiting its application in the cases that the judges had been applying the institution called early freedom; Nevertheless, left a great void that the judges themselves had to complete when administering justice in the cases of those convicted who have been restricted their freedom ambulatory with the penalty of deprivation of liberty. The thesis that is presented seeks to provide this contribution to the judges of the national judiciary. In that sense, it makes an approach to the cases in which judges today must apply this institution, such as probation, benign retroactivity, among others.

## INTRODUCCIÓN

La inclusión del término Libertad Anticipada en el Código Procesal Penal del año 2004 ha originado más de una confusión para la judicatura nacional. Motivó una serie de pronunciamientos en contra y a favor de su existencia como figura jurídica procesal.

Quizá parte de responsabilidad haya sido del legislador al no haber precisado lo que quería dar a entender al momento de incorporarlo en el artículo 491.3. Es cierto que lo nuevo puede dar motivo a que surjan confusiones, más aún cuando el legislador copió del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica e incluyó un término que no tenía precedentes en nuestra legislación nacional. Se cree que junto con lo que se establece en el citado código modelo, el legislador únicamente quería hacer mención a un término que engloba de manera general los supuestos que le permiten al condenado obtener una libertad antes de que cumpla efectivamente el tiempo impuesto por una condena firme.

Esta confusión originó una serie de pronunciamientos por parte de los aplicadores de justicia nacional, los mismos que fueron distantes desde todo punto de vista, ya que algunos le reconocían autonomía y existencia, creyendo que se había incorporado una nueva institución jurídico procesal. Del otro lado de la acera, se encontraban quienes creían que esto no era así, sino que se trataba únicamente de un concepto de pretendía delimitar todos aquellos supuestos por los cuales el condenado a pena efectiva podía obtener su libertad de manera anticipada. En ese sentido, su incorporación en el código procesal únicamente era para efectos de establecer la competencia del juez que debía conocer esta materia, así como el procedimiento que debía seguir; no obstante que existían procedimientos ya preestablecidos para las distintas formas de obtener la libertad.

A fin de llegar a una conclusión respecto de la libertad anticipada, es importante conocer los antecedentes normativos de nuestra legislación, los mismos que ya están regulados; lo que quiere decir que no se trata de descubrir nuevas figuras jurídicas por las cuales el condenado obtendrá su libertad, sino, a las instituciones ya existentes a las cuales se puede recurrir para los efectos de obtener libertad anticipada. Por ello se procederá a estudiar una a una las instituciones que le permiten al condenado obtener su libertad anticipada.

En ese sentido, corresponde iniciar el estudio con las instituciones más reconocidas en esta faceta, los beneficios penitenciarios. En efecto, la semilibertad y la libertad condicional son los institutos más reconocidos en este rubro. Su tratamiento a nivel penitenciario ha venido variando a medida que la

criminalidad ha venido incrementándose; tornándose en los requisitos cada vez más exigentes y siendo más riguroso los mecanismos para otorgarlos.

Si bien se tratará todos los beneficios penitenciarios, cabe resaltar la importancia de ambos beneficios antes mencionados como aquellos que cumplen a cabalidad los fines de la pena.

La pena es impuesta al sujeto como consecuencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, en este sentido debe ser ejecutada atendiendo a su finalidad preventiva especial positiva o resocializadora y dentro de un sistema progresivo. El tratamiento de los penados debe ser humanitario y científico y orientado de acuerdo con la criminología dentro del sistema progresivo y hacia la readaptación social.

Posteriormente se pasará a tratar otros institutos que influyen directamente en la obtención de la libertad de manera anticipada. En ese sentido, se abordará instituciones como la libertad vigilada, la retroactividad benigna y otros que sirven para este propósito.

También se repasará los principales pronunciamientos referidos al instituto de la libertad anticipada; para lo cual se revisará aquellas resoluciones del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial que se pronunciaron respecto de ella. En tal sentido, se analizará la evolución de estos pronunciamientos, así como el tratamiento y la interpretación que le dieron los distintos órganos jurisdiccionales.

## **CAPÍTULO I**

### **LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

#### **1.1 A manera de introducción**

Hoy en día existen diversos discursos relacionados al fin de la pena, aunque ello no cambia nada en lo que respecta a la importancia del tema y su permanente actualidad, pues el interrogante sobre qué puede conseguir la pena en la sociedad y cómo puede justificarse tal uso de la fuerza remite a problemas de central importancia, tanto socio-políticos como de teoría del Estado. Y tanto más asombroso es que desde hace varios siglos se ofrecen siempre las mismas tres concepciones, que en la discusión científica luchan por la supremacía y que también, en diferente medida han caracterizado a la legislación y justicia penal (ROXIN: 1997).

Según la primera concepción, la pena debe retribuir el hecho a través de la imposición de un mal, independientemente de todo efecto social y con ello servir a la justicia. Se habla aquí de una teoría de la retribución o de la

Justicia. El segundo punto de vista considera que el cometido de la pena es apartar al autor de ulteriores delitos. Se lo denomina “teoría de la prevención especial”. La tercera teoría asigna a la pena la función de motivar a la generalidad, es decir, a toda la población, a comportarse legalmente. Se la designa “teoría de la prevención general”.

Finalmente, pueden reunirse a las tres teorías en dos grupos. Así, se presenta la teoría de la retribución como absoluta, esto es, una teoría desvinculada de sus efectos sociales, que encuentra su sentido no en alguna clase de utilidad práctica, sino únicamente en la obtención de Justicia. Por su parte, las teorías de la prevención especial y general son “relativas”, esto es, teorías vinculadas a fines, que pretenden conseguir con la pena efectos sociales, influyendo sobre el autor o sobre la generalidad con el objetivo de la evitación del delito (ROXIN:1997).

El nuevo sistema penológico supone una considerable ruptura con la situación anterior en varios órdenes de cuestiones: de entrada, se produce una apreciable simplificación de las clases de penas, eliminándose las diferentes denominaciones de la privativa de la libertad (arresto, prisión, reclusión) que no afectaban al contenido de la pena sino, exclusivamente, a su duración (GARCÍA ARÁN: 1998).

Actualmente la mayor parte de los criminólogos aceptan como fines de la pena, los siguientes:

- 1) La venganza o retribución, para satisfacer a los afectados por la ofensa, y a la sociedad en general.
- 2) Prevención del delito, aislando al delincuente y buscando con esto la intimidación de los posibles delincuentes.
- 3) La readaptación del delincuente, dándole el apoyo necesario para su rehabilitación y posible reintegración a la sociedad.

Sin embargo, a lo largo del presente siglo se ha venido cuestionando la existencia, utilidad y rentabilidad, económica y social de las penas privativas de libertad. Así como el siglo XIX fue el siglo de la consagración de la prisión como fórmula ideal para intimidar y reformar al hombre delincuente, el siglo XX ha sido el de la anticárcel (GARCÍA VALDEZ: 1995).

El cuestionamiento que se le formula a la pena de prisión ha dado paso a una propuesta abolicionista de la que se llega a afirmar que se encuentra en una línea paralela a la criminología crítica y que los movimientos contra la esclavitud han sido los precursores del abolicionismo (ZAMBRANO: 1997).

Uno de los méritos de la criminología crítica ha sido deslegitimar al sistema penal como reproductor de desigualdades e injusticias sociales. El abolicionismo llega incluso a negarle realidad ontológica al delito y a denunciar la ausencia de la víctima en una potencial solución del conflicto,



cuestionándose hasta las medidas alternativas por ser relegitimadoras del sistema penal y de la cárcel (ZAMBRANO: 1997).

No obstante, no puede seguir desconociéndose el rol de la cárcel como medio idóneo y eficaz de un conjunto de estrategias que conocemos como control social, de manera que la cárcel al igual que la ley penal, cumple también una propuesta instrumental que es funcional para los fines que subyacen en su ideología.

El Tribunal Constitucional peruano ha emitido un pronunciamiento sobre los fines de la pena<sup>1</sup>, el mismo que se transcribe a continuación:

### ***Fines de la Pena en la Constitución Política del Perú***

*27. En consecuencia, el Estado en ejercicio de su potestad punitiva diseña las políticas criminales que incluyen el deber de protección de la ciudadanía en general y la finalidad “resocializadora” del régimen penitenciario. Así nuestra Constitución ha establecido estos fines como principios que han de trazar la política criminal sirviendo muchas veces como límites al legislador y otras como obligaciones para hacer efectivo los derechos fundamentales de la población. En tal sentido muchas veces se han generado antinomias (tensiones) entre estos dos fines: uno, que*

---

<sup>1</sup> SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Carlos Díaz Montes y 8,971 ciudadanos (demandante) c. Congreso de la República (demandado) contra el artículo 7º de la Ley N.º 27765, publicada el 27 de junio de 2002 en el Diario Oficial El Peruano, y contra el tercer párrafo del artículo 4º de la Ley N.º 26320, publicada el 2 de junio de 1994 en el Diario Oficial El Peruano. Resolución del 13 de febrero de 2009 recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC.

*persigue la intimidación y la protección de la sociedad y; el otro que busca la resocialización. Por esta razón es necesario interpretar en el presente caso cuál es el principio que va a dominar la política criminal en los delitos de lavado de activos provenientes del narcotráfico sin, obviamente, vaciar de contenido la resocialización en tanto principio constitucionalmente reconocido.*

### ***Fines preventivo especiales de la pena***

*28. Nuestra Constitución sumándose a las concepciones que garantizan a la persona un tratamiento penitenciario acorde a su condición de ser humano, aun cuando, como en el presente caso, se encuentra privado de su libertad, ha tomado la teoría de la prevención especial de la pena y expresamente la ha regulado en el artículo 139º, inciso 22), que establece: “El principio de que el Régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.”*

*29. En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que: “(e)l régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Este Tribunal, en concordancia con estas disposiciones, también ha tenido la oportunidad de pronunciarse en este sentido reconociendo que “se trata de un principio constitucional-penitenciario, que no por su condición de tal carece de eficacia”. Asimismo, es un mandato de actuación dirigido a todos los poderes públicos, en consideración de la*

*naturaleza normativa de la Constitución, sobre todo a los que están comprometidos con la ejecución de la pena y en especial al legislador en el momento de regular las condiciones cómo se ejecutarán las penas o al establecer el quantum de ellas.*

*30. Así, la prevención especial hace referencia al procedimiento que tiene como objetivo la “resocialización” de los internos sometidos a un régimen penitenciario. El concepto de resocialización, si bien es cierto no se encuentra expresamente en la Constitución se puede deducir ella de los fines que la establece. Entonces “Este concepto (la resocialización) comprende tanto el proceso reeducativo como el resultado, la reincorporación social, sin que se descuide tampoco la comprensión jurídica de este resultado y que es determinada por la rehabilitación”. Así ha sido tomada por nuestra Constitución el discurso de los fines del régimen penitenciario, los que, si bien es cierto, han sido objeto de críticas en la doctrina, también lo es que son principios asumidos por el Constituyente que buscan hacer efectivos los fines preventivo especiales.*

*31. En este orden de ideas, es necesario precisar que la resocialización en el momento de la ejecución de la pena concibe tres finalidades constitucionales como es la “reeducación que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad.” “La reincorporación social de un condenado nos remite al resultado fáctico de recuperación social de un condenado, originalmente considerado antisocial. Recuperación que*

*implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos.” En cambio, la “rehabilitación expresa más un resultado jurídico, esto es, un cambio en el estatus jurídico del ciudadano que obtiene su libertad. En ese sentido, por rehabilitación se entiende la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.”*

*32. Asimismo, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de manifestarse sobre este principio, así por ejemplo estableció que “si bien el legislador cuenta con una amplia libertad para configurar los alcances de la pena, sin embargo, tal libertad tiene un límite de orden temporal, directamente relacionado con la exigencia constitucional de que el penado se reincorpore a la sociedad.” Así, comporta un mandato de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y especialmente al legislador, a fin de que el penado se reincorpore a la sociedad.*

*33. En este orden de ideas, la justificación de la pena privativa de la libertad es, a la vez, la protección de la sociedad contra el delito, para lo cual se pretende que mediante la resocialización el delincuente, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.”*

34. Finalmente, es necesario recordar que detrás de los fines del régimen penitenciario se encuentra necesariamente una concreción del principio dignidad de la persona (artículo 1º de la Constitución) y, por tanto, este constituye un límite para el legislador penal. Dicho Principio, en su versión negativa, impide que los seres humanos puedan ser tratados como cosas o instrumentos (sino como sujetos de derechos y obligaciones), sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada uno, incluso los delincuentes, debe considerarse como un fin en sí mismo. (STC 0010-2002-AI).

35. Este fin constitucional que busca la resocialización de los internos genera en algunos casos una antinomia con la obligación del Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. Así el Estado al desarrollar la política criminal y otorgarle una finalidad intimidatoria a la pena, desarrolla también medidas en cumplimiento de su obligación de “protección” dentro de las cuales se encuentra la restricción de algunos beneficios penitenciarios. Esta medida grave por la que opta el legislador necesariamente debe estar fundado en fines relevantes y dentro del marco de la Constitución. Así, este Tribunal considera prima facie que la negación total de los beneficios penitenciarios vacía de contenido el principio “resocializador” de la pena y la dignidad misma de los internos. Pero para determinar cuál es el motivo por el que el Estado restringe beneficios penitenciarios es necesario desarrollar la obligación que la Constitución le ha otorgado para proteger a la población.

### ***Fin preventivo general de la pena***

*36. Así como nuestro ordenamiento constitucional ha reconocido como finalidad al régimen penitenciario los fines preventivos especiales tal como se ha determinado en los fundamentos precedentes; así también la Constitución ha establecido en el artículo 44° primer párrafo una “finalidad preventivo general de la pena” y la ha regulado de la siguiente manera: “Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.”*

*37. En ese sentido, se entiende por fin preventivo general, es decir, lo que se interpreta de este artículo de la Constitución, que el Estado tiene la obligación de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, así se podría concluir que incluye a estas tareas el trazar las políticas criminales otorgando una finalidad intimidatoria o integrativa de la pena. “Solo de esta manera es posible justificar la necesidad de imponer y ejecutar una pena privativa de la libertad de un condenado aunque este no requiera ser resocializado.” Por ello el Estado diseña políticas criminales a fin de asegurar la seguridad de la población y el orden público interno y ello incluye la dación o restricción de algunos beneficios penitenciarios de las personas privadas de su libertad durante la ejecución de la pena. Así, la Constitución le ha otorgado al legislador un amplio margen de acción para*

*elaborar las políticas criminales en salvaguarda de la población, fundamento 32 supra.*

*38. Es precisamente en este sentido que, de la finalidad de prevención general de la pena, la Constitución Política ha establecido como una obligación del Estado y dentro de su política nacional, la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas. Así ha establecido en el artículo 8º de la Constitución que: “El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.” Es por esta razón que la Constitución ha establecido también un tratamiento especial para el plazo de la detención preliminar en los delitos de tráfico ilícito de drogas (artículo 2º, inciso 24, f). Asimismo, el artículo 137º del Código Procesal Penal ha determinado la duplicidad automática del plazo de detención para casos de tráfico ilícito de drogas, entre otros.*

*39. Así también este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este delito e incluso sobre las consecuencias en el ámbito social y medio ambiental en el que ejerce una poderosa influencia. Así ha establecido que: “El tráfico ilícito de drogas es un delito que atenta contra la salud pública, y el proceso de fabricación produce daño al medio ambiente. Asimismo, el dinero obtenido en esta actividad ilícita es introducido en el mercado a través del lavado de dinero, lo que genera graves distorsiones en la economía nacional. Al respecto, resulta pertinente citar lo expresado en el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, el cual reconoce*

*“(...)los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados, (...) que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad, (...) que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles”.*

*40. Así también, en este sentido, el Estado peruano asumió obligaciones internacionales, una de las cuales fue al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas en 1988, ratificada el 16 de enero de 1992, en esta el Estado se comprometió a adoptar las medidas necesarias (externas e internas) que permitan una real y efectiva represión del narcotráfico, las que respetando los derechos fundamentales de los individuos infractores, garanticen la plena vigencia de los bienes y valores universales reconocidos a la humanidad en general.*

*41. Considerando esta finalidad, el Estado peruano no puede dejar de cumplir sus obligaciones constitucionales, entonces para cumplir también con los fines resocializadores del régimen penitenciario, se produce una aparente contraposición de ambos fines de la pena regulados en normas*



*constitucionales que generan algunas veces una tensión entre la prevalencia de una y otra, así lo ha entendido también Roxin cuando manifiesta que “la pena sirve a las finalidades de prevención especial y general. Está limitada en su intensidad por la medida de la culpabilidad, pero puede quedar por debajo de este límite, en la medida en que las necesidades de prevención especial lo hagan necesario y no se opongan a ello necesidades de prevención general. Caso de entrar en contradicción ambos fines, la finalidad preventivo especial de resocialización pasa al primer lugar. Aun teniendo en cuenta esto, la prevención general domina las amenazas penales y justifica por sí sola la pena aun cuando falle o fracase la finalidad de prevención especial. Sin embargo, no podría darse una pena preventivo especial carente de toda finalidad preventivo general, a pesar del absoluto dominio del fin de resocialización en la ejecución.*

*42. En consecuencia, en el caso de principios en tensión el Tribunal Constitucional ponderando los valores que los sostienen en abstracto, que los bienes constitucionales protegidos como el orden público, la seguridad colectiva y el bienestar general ocupan un rol delimitador de los principios y derechos del régimen penitenciario. En efecto, considerando el principio de resocialización del régimen penitenciario y la naturaleza de los ilícitos, se puede concluir la predominancia del fin preventivo general, más aún si de ello depende la protección de los bienes constitucionales relevantes y la propia autoconservación del Estado.*

43. Y es que el Perú no es el único país que ha ponderado estos bienes constitucionales en conflicto, así en la jurisprudencia internacional, específicamente de la Corte Costituzionale della Repubblica italiana en la “Sentenza 306/1993, adujo en este mismo sentido: “Entre las finalidades que la Constitución asigna a la pena –de un lado la prevención general y defensa social, con el conexo carácter retributivo y expiatorio y, de otro, la de prevención especial y reeducación que tendencialmente comportan una cierta flexibilización de la pena en función del objetivo de resocialización del reo- no puede establecerse a priori una jerarquía estática y absoluta que valga de una vez por todas y en toda condición. El legislador puede –en los límites de la razonable- hacer prevalecer tendencialmente cada vez una u otra finalidad de la pena, pero con la condición de que ninguna de ellas desaparezca. Por un lado, la búsqueda de la finalidad reeducativa no puede conducir a superar la duración del castigo inherente a la pena privativa de libertad y determinada por la sentencia condenatoria. Por otro lado, el privilegio de los objetivos de prevención general y defensa social no puede llevarse al límite de autorizar el perjuicio de la finalidad reeducativa expresamente consagrada por la Constitución en la institución de la pena.”

44. Así también y en el ámbito latinoamericano, la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado en el mismo sentido: “Así, pues, antes que violar la Constitución Política, el legislador le ha dado plena observancia, al someter a un régimen más exigente y restrictivo la concesión del beneficio de la libertad condicional a conductas que han causado grave fractura a valores cuya transgresión, constituye grave amenaza para la paz y la

*convivencia social; aún para la integridad y viabilidad misma del Estado y de Colombia como Nación civilizada, pues, ciertamente, comprometen la intangibilidad de las funciones públicas y de los más altos fines del Estado, precisamente, por cuanto afectan piedras angulares para la cohesión y seguridad tanto del interés general como el orden público, económico social”.*

*45. En consecuencia debido a la naturaleza pluriofensiva del delito de tráfico de drogas, así como del lavado de activos que proviene de esta actividad, y considerando las graves consecuencias que genera en el Estado, se ha implementado políticas criminales en las que el legislador en uso de sus facultades constitucionales en esta materia ha optado por elaborar leyes que permitan una lucha eficaz contra este azote. Así, este Tribunal en cumplimiento de sus obligaciones y a fin de garantizar la adecuada consecución de estos fines, interpreta que en esta materia la Constitución ha establecido optando por una finalidad preventivo general, intimidatorio, a fin de proteger y salvaguardar a la sociedad y al propio Estado ya que podría afectar su propia existencia; lo que no quiere decir en modo alguno que el principio resocializador del régimen penitenciario quede vaciado totalmente de contenido.*

Finalmente, se tiene la determinación judicial de la pena. Un órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite tres juicios importantes. En un primer momento él debe pronunciarse sobre la tipicidad de la conducta atribuida al procesado (juicio de subsunción). Luego, sobre la base de la

evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad del imputado (declaración de certeza). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal de éste deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle en su condición de autor o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la sanción).

La determinación judicial de la pena se relaciona, justamente, con aquella tercera decisión que debe adoptar el Juez y se materializa en un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena (PRADO: 2010).

Así, Bramont Arias refiere que la determinación de la pena es en sentido estricto aquel proceso por el que el Juez decide la pena que merece un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible en un autor concreto (BRAMONT ARIAS: 1995).

Mientras en los delitos con penas únicas indivisibles la función individualizadora de la pena por parte del Juez se reduce a una mínima expresión, ya que una vez determinado el tipo penal aplicable, no tiene otra opción que la de aplicar la pena indivisible que él designa; esa función se amplía en los delitos con penas alternativas y mucho más cuando la pena es divisible, es decir, cuando tiene que determinar una magnitud entre un máximo y un mínimo (CREUS: 2010).

## 1.2 Las penas en el código penal peruano

El delito constituye, en general, el único presupuesto para la aplicación de una pena: Es, por lo tanto, la única condición de punibilidad (BACIGALUPO: 1994).

La pena constituye el tercero de los elementos dentro del clásico tríptico del Derecho Penal: delito, delincuente y pena. Desde que Francis Liebe en 1834 utilizó por primera vez la palabra “penología” definiéndola como la rama de la ciencia criminal que se ocupa del castigo del delincuente, el estudio de la pena como medio directo de lucha contra el delito constituye tal vez el más fundamental capítulo de esta disciplina (MAGALLANES: 2006).

El delito es el injusto determinado en sus elementos por el tipo de la ley penal y conminado con pena, por razón del cual su autor merece un reproche de culpabilidad. Pena es la compensación de una violación del derecho conminada penalmente mediante la imposición de un mal proporcionado a la gravedad del injusto y de la culpabilidad, que expresa la reprobación pública del hecho y consigue, de este modo, la afirmación del Derecho. La pena ha de tener también sentido para el autor, fomentando su resocialización (JESCHEK: 1987).

El Código Penal peruano establece cuatro clases de penas, que se desarrollará brevemente.

### **1.2.1 La pena privativa de libertad**

Durante mucho tiempo, ésta ha sido la pena por excelencia. Históricamente a la pena privativa de libertad se le dieron todas las ventajas: aseguradora, inocuizadora, retributiva, formativa, etc.; pero, al paso del tiempo, la ciencia penal reconoció que la pena privativa de libertad encerraba grandes inconvenientes; por ejemplo, la intimidación que pretende causar, no depende de la gravedad de la pena, sino de la eficacia en la persecución de los delitos, ya que, por lo general, el delincuente confía en no ser aprehendido, con lo cual igual le da que se amenace con cinco que con diez años.

En cuanto a la utilidad de esta clase de pena, más allá de su contenido de duro castigo e inocuización física del delincuente, actualmente no se defienden con el entusiasmo de otros tiempos, las posibilidades de reeducar durante la privación de la libertad. Se ha comprendido la necesidad de buscar nuevas maneras de ejecución de la pena privativa de libertad que dejen el mayor margen posible de libertad, pues sólo la actividad relativamente libre del condenado ofrece esperanza de servir para su recuperación. Esto explica el creciente auge de los establecimientos abiertos o semiabiertos, que permiten al penado el trabajo en el exterior del mismo (QUINTERO: 2000).

En el Código Penal peruano se encuentra regulado en el artículo 29º que establece:

*“Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad*

*La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.”*

### **1.2.2 Las penas restrictivas de derechos**

*“Artículo 30.- Pena restrictiva de la libertad*

*La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.*

*En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta.”*

Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. La ley distingue dos modalidades: La pena de expatriación que es aplicable a los nacionales y la pena de expulsión del país que recae únicamente en los extranjeros. Ambas penas se ejecutan luego de que el condenado haya cumplido la pena privativa de libertad que

también le fue impuesta en la sentencia. Se trata, por tanto, de penas conjuntas y de cumplimiento diferido<sup>2</sup>.

### **1.2.3 Las penas limitativas de derechos**

Están consideradas del artículo 31º a 40º del Código Penal. Estas sanciones limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.

Es correcto sostener que, en principio, todas las penas son limitativas o restrictivas de derechos. Por ejemplo, la pena privativa de libertad limita el ejercicio del derecho de libertad ambulatoria. No obstante, cuando la legislación penal se refiere a aquellas alude justamente a sanciones que no afectan tales derechos, sino los vinculados al ejercicio profesional o la participación en la vida política del país. De allí pues que el prototipo histórico de las penas limitativas de derechos sea la inhabilitación (PRADO: 2009).

La prestación de servicios a la comunidad constituye una pena aplicada de manera autónoma, sustitutiva o alternativa de la pena privativa de libertad, orientada a que el condenado preste servicio a favor del Estado, gobierno regional o local como retribución del daño causado con el delito cometido y atendiendo a intereses de

---

<sup>2</sup>[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/aplica\\_pena/15-27.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/15-27.pdf)



prevención general en cuanto asegure a la sociedad que el sujeto no volverá a delinquir, por su carácter intimidatorio y de prevención especial en cuanto evita el carácter estigmatizante de la prisión y coadyuve a la reducción del penado, por su carácter resocializador.

Esta obligación de trabajo en una institución pública o de beneficio a la comunidad entraña también una naturaleza de carácter patrimonial en esta pena.

En suma, la prestación de servicios a la comunidad consiste en la obligación de prestar determinada cantidad de horas de trabajo no remunerado y útil durante los fines de semana, en beneficio de personas necesitadas o para el beneficio de la comunidad.

Por su parte, con relación a la limitación de días libres, podemos decir que esta pena consiste en la obligación que tiene la persona a la que se le impuso esta pena, de asistir por horas a un establecimiento sin las características de un centro penal durante los fines de semana, a fin de participar en actividades educativas y de relaciones humanas (ABAD: 2004).

#### **1.2.4 La pena de multa**

Sobre la pena de multa se ha dicho que es la “pena del futuro” en especial a partir del progresivo deterioro de las penas privativas de libertad. La multa parece, no tiene aquellos inconvenientes de la

cárcel a los que no referíamos antes y, en cambio, si es correctamente ejecutada, se dice, puede servir para reorientar el comportamiento del condenado (QUINTERO y MORALES: 2005).

La pena de multa está establecida en el artículo 41º del Código Penal, en ella se obliga al condenado a pagar una suma de dinero al Estado, la cual se calcula sobre la base de los días-multa. Un día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado, se debe tener en cuenta su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza.

La multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia, el Juez puede fraccionar el pago de la deuda. El cobro también se puede efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado, lo que debe tenerse en cuenta es que el descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y de su familia.

El monto del día-multa está comprendido entre diez y trescientos sesentaicinco, sin embargo, a veces el Juez puede señalar un número mayor de días-multa porque la ley después de establecer los límites de los días-multa concluye salvo disposición en contrario (BRAMONT ARIAS, Luis M.: 2008).

### **1.3 Alternativas a la pena privativa de libertad**

Bustos Ramírez sostiene que la pena privativa de libertad es inútil y además perjudicial personal y socialmente pero que en el estadio actual del Estado no resulta suprimible y no hay posibilidad de asumir su supresión. Sin embargo, a la pena privativa de libertad es posible reducirla mediante medidas sustitutivas y alternativas.

Las penas sustitutivas y alternativas son penas, cualquiera sea el nombre que reciban y la forma de su aplicación, ya que son intervención coactiva del Estado.

Siguiendo con Bustos Ramírez, las medidas sustitutivas plantean el problema de la vuelta a la privación de la libertad si no se cumplen las condiciones que ellas presuponen para su aplicación, con lo cual implican una ampliación de la intervención punitiva del Estado y de la propia privación de la libertad en cuanto permiten aplicar pena privativa de libertad sustituida a casos que tendrían otra pena. Las medidas alternativas permiten una real reducción de la pena privativa de libertad, ya que no se vuelve a ella, pero pueden implicar una ampliación de la intervención punitiva del Estado, ya que hechos muy simples que no serían castigados reciben esta medida alternativa; es decir, se amplía el número que asume la administración de justicia.

Tanto las medidas sustitutivas como las alternativas pueden implicar ahondar más la selectividad del control penal, en cuanto determinan el

grupo marginal o de riesgo para la sociedad. Asimismo, las medidas sustitutivas como las alternativas pueden significar un aumento del control disciplinario sobre las mentes de las personas y así hacer el control penal más amplio y difuso, pero más grave respecto de la persona misma (BUSTOS: 1997).

Ahora bien, planteada así la problemática de las medidas sustitutivas y alternativas a la pena privativa de libertad ¿Significa que se tendría que prescindir de ellas y quedarnos con la pena privativa de libertad? Tal conclusión pareciera una paradoja diabólica, pues se parte afirmando categóricamente la inutilidad y la dañosidad de la pena privativa de libertad. Lo cual, además, requiere hoy más que nunca ser resaltado, pues se está también ante una tendencia regresiva en nuestros países, esto es, se pretende intensificar la pena privativa de libertad tanto por medio de las cárceles de máxima seguridad como por la idea de las cárceles privadas.

La potenciación de los regímenes de prueba intenta evitar los efectos negativos de la prisión, sometiendo al autor de un delito al cumplimiento de una serie de obligaciones durante un período de tiempo, de tal manera que la observancia de esas condiciones de comportamiento hace que se omita la imposición de la pena que le hubiese correspondido o la ejecución de la impuesta, ya se configure como el modelo inglés de *probation*, ya conforme al modelo franco-belga o continental o *sursis* o remisión condicional de la pena (GARCÍA: 1995).

El grupo de alternativas innovadoras de la estructura clásica de la privación de libertad se engloba en un muy variado repertorio de sanciones, desde las puramente superadoras de los condicionamientos de la institución carcelaria hasta las auténticamente sustitutivas de prisión. En muchos casos, su eficacia está todavía sin contrastar suficientemente, por hallarse en fase experimental.

Esta institución tiene como fin evitar la influencia antisocial de la cárcel, por ello, los órganos judiciales pueden sustituir el cumplimiento en prisión de penas por otras penas diferentes, que consistirán, por ejemplo, en arrestos de fin de semana, pago de multas o trabajos en beneficio de la comunidad.

Esta decisión judicial sometida a la misma discrecionalidad de fondo que se observaba para la concesión de las posibles suspensiones, habrá de ser dictada tras la respectiva audiencia, y de forma adecuada y expresamente motivada. La discrecionalidad judicial para la sustitución se ejercerá a partir de la concurrencia de los requisitos mínimos marcados por el Código Penal.

#### **1.4 La conversión de penas**

Está considerada normativamente entre los artículos 31º y 52º a 54º del Código Penal. Su fuente legal la hallamos en los artículos 80º y 81º del Código Penal Tipo para Latinoamérica.

En el Derecho penal español, no ha sido prevista una medida similar. En la legislación latinoamericana, en cambio, tienen sustitutivos semejantes el

Código Penal de Costa Rica y el Código Penal de Guatemala, aunque la conmutación sólo es posible con penas de multa. El Código Penal cubano también desarrolla un sistema particular de conversión al cual denomina “limitación de libertad”.

Este sustituto penal puede ser definido como la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia por una sanción de distinta naturaleza. En el caso del Derecho penal peruano la conversión de la pena privativa de libertad puede hacerse con penas de multa, de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres. En otros países, en cambio, la conmutación suele realizarse únicamente con penas de multa.

Para que proceda esta medida en nuestra legislación se exigen dos condiciones:

- a. Que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda a cuatro años de pena privativa de libertad.
- b. Que en el caso concreto no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva de fallo condenatorio.

Estos dos requisitos permiten diferenciar la conversión de la sustitución de penas. Asumiendo la primera una condición excepcional y subsidiaria frente a la segunda, y ante otras medidas alternativas.

La vía de la conversión de penas privativas de libertad en penas de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, se rige por las siguientes equivalencias que contiene el artículo 52º del Código Penal. Este dispositivo distingue dos situaciones: Primero, si la pena impuesta no es mayor de dos años de pena privativa de libertad la conversión se hace con la pena de multa y con la siguiente equivalencia: un día de privación de libertad se convierte en un día multa.

Segundo, si la pena impuesta es mayor de dos años y menor de cuatro años de privación de libertad, la conversión se hará con penas limitativas de derechos y observando la siguiente proporción: siete días de pena privativa de libertad se convierte en una jornada de prestación de servicios a la comunidad, o en una jornada de limitación de días libres.

La conversión puede ser revocada en los casos que señalan los artículos 53º y 54º. Esto es, por incumplimiento injustificado de la pena convertida o por haber sido condenado por un nuevo delito doloso a una pena no menor de tres años. En estos supuestos se produce una reconversión de penas debiendo el condenado retornar a la pena privativa de libertad inicialmente impuesta. Cabe anotar que el artículo 53º del Código Penal establece un régimen de descuento de la pena convertida ejecutada antes de la revocación (PRADO: 2000).

En el proceso de conversión de la pena privativa de libertad por otras sanciones igualmente eficaces en la lucha contra el delito, en los últimos

años se han ido reconociendo, en las diversas legislaciones, fundamentalmente europeas, diversas penas y consecuencias accesorias como penas principales. La privación del permiso de conducción, previsto en Alemania o prohibición de conducir vehículos en Francia para los delitos cometidos con ellos, se van convirtiendo en sanciones autónomas, utilizando para estos supuestos, como sanción más eficaz la inmovilización temporal de uno o varios vehículos pertenecientes al reo.

La inhabilitación para ejercer una profesión u oficio está prevista como pena para quien comete un delito con grave violación de los deberes inherentes a su oficio o industria. Otras penas similares confiscan bienes u objetos utilizados para el delito cuya tenencia no es delictiva (GARCÍA: 1997).



## **CAPÍTULO II**

### **BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

#### **2.1 Definiciones sobre Beneficios Penitenciarios**

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “Beneficio” proviene del latín *beneficium*, que significa “bien que se hace o se recibe”, en tanto que la palabra “penitenciario” proviene de “penitencia”, es lo perteneciente o relativo a la penitenciaría o penal. Una segunda acepción lo señala como “*lo que se dice de cualquiera de los sistemas modernamente adoptados para castigo y corrección de los penados, y del régimen o del servicio de los establecimientos destinados a este objeto*”.

Sobre los beneficios penitenciarios, el mismo Diccionario señala: “*Medidas que, articuladas como derechos en el marco penitenciario y con el fin de facilitar la reeducación y la reinserción social del recluso, permiten la reducción de la duración de la condena o el adelantamiento de la libertad condicional*”.

Puede definirse a los beneficios penitenciarios como el conjunto de mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento en el cumplimiento de la condena que implica la reclusión efectiva. Este sistema de recompensas está debidamente reglamentado para estimular los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento.

También se señala que son incentivos que el Estado concede a efectos de dar bienestar al interno para lograr su readaptación social, mediante la acción de diversas acciones de terapia, educación y disciplina, basados en el autocontrol que lo obligara a su reingreso de no conducirse, respetando las normas de convivencia social<sup>3</sup>.

Los beneficios penitenciarios son mecanismos que promueven la resocialización del privado de libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas, y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, así como a través de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad (MINISTERIO DE JUSTICIA: 2012).

En la normatividad nacional, el Reglamento del Código de Ejecución Penal señala respecto de los beneficios penitenciarios que:

---

<sup>3</sup> [http://www.derecho.com/c/Beneficio\\_penitenciario](http://www.derecho.com/c/Beneficio_penitenciario)

*“Artículo 165.- Los beneficios penitenciarios son estímulos que forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización de la pena, considerando la concurrencia de factores positivos en la evolución coadyuvantes a su reeducación y reinserción social. Deben ser tramitados y resueltos en los plazos establecidos en el Código.”*

En ese sentido, los beneficios penitenciarios, sólo serán concedidos en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito, es decir, dependerá del criterio y decisión del órgano jurisdiccional.

Actualmente, en la legislación comparada, se mantienen los mismos lineamientos sobre la finalidad que persigue la ejecución de las penas; sin embargo, en cuanto concierne a la conceptualización de los beneficios penitenciarios, encontramos algunas diferencias mínimas, referidas fundamentalmente a los mecanismos de concesión y requisitos para alcanzar cada uno de ellos; pero en general la normatividad de los distintos países concuerda básicamente en los fundamentos que sustentan los beneficios penitenciarios que en el caso peruano.

## **2.2 Naturaleza jurídica**

Existe una gran controversia respecto de la naturaleza jurídica de los Beneficios Penitenciarios.

Un sector de la doctrina sostiene que los beneficios penitenciarios son incentivos, que no pueden estar en la categoría de derechos ni gracias, pues están sujetos, además del cumplimiento de los requisitos, a la evaluación del órgano técnico del establecimiento penal en cuanto al proceso de rehabilitación, y a la del propio Juez, quien en su decisión deberá considerar que la excarcelación anticipada será favorable para el interno, en tanto que su comportamiento no afectará a la comunidad.

Al respecto Small Arana señala que los beneficios penitenciarios son verdaderos incentivos. Concebidos como derechos expectativos del interno, que le permitirán observar las normas de conducta en el campo penitenciario, tendientes a lograr menor permanencia en el establecimiento penitenciario mediante los mecanismos de la redención de la pena por el trabajo y la educación para luego alcanzar la semilibertad y la libertad condicional, accediendo paulatinamente a la libertad (SMALL: 2001).

El Tribunal Constitucional señaló en el expediente 2700-2006-PHC lo siguiente:

*“... en estricto los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de*

*resocialización y reeducación del interno. En efecto a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales”.*

Con esta definición dada por el Tribunal Constitucional se puede afirmar que los beneficios penitenciarios, no son derechos, sino que son incentivos a los que pueden acceder los internos que se encuentran reclusos en los establecimientos penitenciarios cumpliendo una pena privativa de la libertad, a efectos de que puedan salir del establecimiento penitenciario antes de que terminen de cumplir su pena efectiva, siempre y cuando observen los requisitos que se encuentran bien definidos en las leyes pertinentes, debiéndose tener en cuenta además la naturaleza del delito cometido, ya que existe la prohibición del goce de estos beneficios por lo internos que han cometido determinados delitos<sup>4</sup>.

---

4

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/1DED1ACA3C2B7953052577C100512097/\\$FILE/15beneficioABC.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/1DED1ACA3C2B7953052577C100512097/$FILE/15beneficioABC.pdf)

Este pronunciamiento del Tribunal Constitucional se apartó del emitido en el expediente N° 2196-2002-HC/TC del 10 de diciembre de 2003, en que el Tribunal Constitucional consideraba que los beneficios penitenciarios debían ser estimados como derechos subjetivos de los internos:

*“11. Es menester enfatizar que los beneficios penitenciarios pueden ser estimados como derechos subjetivos de los internos, ciertamente condicionados, porque su aplicación no procede automáticamente por el solo hecho de que quien lo solicita se encuentra privado de su libertad, sino que está sujetos a presupuestos establecidos en la norma, los que aun si fueran cumplidos por el sentenciado no constituyen un factor decisivo para su concesión, pues su otorgamiento estará librado a la evaluación judicial de si el condenado se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.”*

Por otro lado, es necesario considerar la conducta del interno dentro del penal, esto es, si éste ha cumplido con las reglas de disciplina que señala el Código de Ejecución Penal, aplicables dentro de los establecimientos penitenciarios y que facilitan la convivencia entre todos los reclusos; así también es necesario evaluar la personalidad del agente, esto es, si se trata de un habitual, de un reincidente, de un primario, y otros aspectos relevantes a tener en cuenta, ya que según el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el caso de Máximo

Llarajuna Saire, se señaló que “...*la determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficios penitenciario, en realidad no puede ni debe reducirse a verificar si éste cumplió o no con los supuesto formales que la normativa contempla...*”

Consecuentemente, los beneficios penitenciarios son incentivos, y no pueden estar en la categoría de derechos ni gracias, ya que se encuentran sujetos no sólo a requisitos formales de evaluación del órgano técnico del establecimiento penal, sino también, al criterio del órgano jurisdiccional quien decidirá si declara fundado o no el beneficio penitenciario solicitado. Sostener lo contrario supondría considerar a los beneficios penitenciarios como derechos sustantivos, de tal forma que los internos al cumplir con los requisitos formales establecidos -tiempo, comportamiento, informes, etc.- deberían acceder automáticamente al beneficio.

El beneficio penitenciario es, precisamente, eso, un beneficio, y no un derecho. La diferencia semántica entre uno y otro trasciende el plano meramente gramatical. En lo que aquí interesa, la divergencia esencial entre ambos es que un derecho es una pretensión oponible a terceros, cuyo reconocimiento y respeto es de obligatorio cumplimiento (MEINI: 2004).

Derecho es pues la otra cara de la moneda de obligación. Todos tienen derecho, por ejemplo, a la vida, al honor, a un juicio justo, al derecho de defensa, etc., de suerte que cuando alguien se considera vulnerado en sus

derechos puede articular los mecanismos jurídicos que estime pertinente para revertir la situación (v. gr. acciones constitucionales, demandas, etc.). Beneficio es, por el contrario, una prerrogativa, cuyo titular puede o no ejercer. Su concesión es pues inexigible por parte del eventual beneficiario.

Si a esto se le suma lo dicho anteriormente con respecto a la naturaleza jurídica del beneficio y su distinción frente a un derecho, se concluye que aun cuando un condenado haya purgado el porcentaje de pena que prevé la legislación penitenciaria, ello no significa que tenga el derecho de ser excarcelado, sino, única y exclusivamente, que puede ser beneficiado, si el Juez así lo estima pertinente.

La fundamentación jurídica de los beneficios penitenciarios se halla en los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la aplicación de la pena, en virtud del mandato constitucional del artículo 139º, inciso 22. Dado que se ha comprobado que la existencia de una serie de beneficios que estimulen al penado para mejorar su condición dentro del ámbito penitenciario, es uno de los elementos indispensables para la consecución de la pretendida reintegración del recluso en la vida libre. Se entiende, por lo tanto, que los beneficios penitenciarios constituyen un elemento importantísimo para la buena marcha del establecimiento penitenciario, en la medida que el estímulo es fundamental para lograr la convivencia ordenada en cuyo marco se desenvuelven todas las actividades penitenciarias.



Los beneficios penitenciarios han sido elemento de vital importancia para el recluso, dado que implican un acortamiento de la condena. Ello induce al interno a cumplir los requisitos que facilitan la consecución de dicho objetivo, para alcanzar así la libertad en un periodo más corto de tiempo.

Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la condena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social.

El otorgamiento de los beneficios penitenciarios requiere, en todo caso, la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción.

En todas las legislaciones se conciben a los beneficios penitenciarios como incentivos que contribuyen al tratamiento penitenciario, haciendo de la permanencia en el centro reclusorio del penado, no un paso monótono, sino un transcurrir útil para el interno que implica el acortamiento de la pena impuesta y, por ende, el mantenimiento de la buena conducta que repercute en la resocialización del interno. Esta finalidad permite poner en funcionamiento los distintos mecanismos de tratamiento, utilizando para ello beneficios como la redención de la pena por el trabajo y la educación, que, independientemente al programa de trabajo y educación establecido

para el centro penal, contribuyen a que el interno participe activamente en estos programas, sabiendo que puede reducir su permanencia y acogerse al mismo tiempo a mecanismos de pre-libertad, como semilibertad y liberación condicional con antelación al término fijado en la ley o alcanzar la libertad definitiva antes del cumplimiento final de la pena impuesta.

Sobre el complejo problema sobre la naturaleza de los beneficios penitenciarios, la Corte Suprema de Justicia de la República adoptó la misma posición del Tribunal Constitucional, al expedir la Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ que estableció:

*“Artículo 1º.– Precisar que, como la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional es la de un estímulo o incentivo y no la de un derecho, el cumplimiento de los presupuestos formales previstos en los artículos 49º y 54º, respectivamente, del Código de Ejecución Penal no asegura su otorgamiento.*

*Artículo 2º.– Establecer que la concesión de uno de estos beneficios constituye una actividad discrecional del Juez o Jueza –aunque jurídicamente vinculada–, quien solamente puede otorgarlos si se cumplen los presupuestos materiales puntualizados en el fundamento jurídico tercero (artículos 50º, segundo párrafo, y 55º, última frase del primer párrafo, del Código de Ejecución Penal),*

*siempre que permitan razonablemente una prognosis positiva de readaptación social del interno (a).*

*El órgano jurisdiccional ha de justificar, mediante la motivación pertinente, con absoluta claridad y rigor jurídico, la estimación o desestimación del beneficio penitenciario solicitado.”*

## **2.3 Tratamiento constitucional**

El tema de los beneficios penitenciarios ha sido desarrollado en la jurisprudencia constitucional a partir de dos aspectos: a) la aplicación en el tiempo de las leyes sobre estos beneficios, y b) la potestad del Estado para establecer una regulación diferente sobre beneficios penitenciarios en atención a la gravedad del delito.

### **2.3.1 La aplicación en el tiempo de las leyes sobre beneficios penitenciarios**

En una de sus primeras decisiones sobre este tema, el Tribunal Constitucional consideró que una norma (la Ley N° 24388) debía aplicarse en forma *ultractiva*, pues resultaba más favorable que una norma posterior (la Ley N° 26230), que prohibió el beneficio penitenciario de semilibertad. En este caso el Tribunal ordenó a la demandada (Sala Penal Superior de Lambayeque) que dicte nueva

resolución sobre la petición del beneficio de semilibertad del demandante<sup>5</sup>.

En un caso posterior, cuyo asunto principal giraba en torno a la aplicación en el tiempo de una norma procesal penal, el Tribunal varió el criterio relacionado con la aplicación del principio de favorabilidad de las normas previsto en el artículo 139º inciso 11º de la Constitución, y afirmó que dicho principio sólo resulta aplicable en el caso de las normas penales sustantivas<sup>6</sup>.

Luego, el Tribunal Constitucional expidió una sentencia cuyo asunto principal era la prolongación en el tiempo de una orden judicial de detención. Al pronunciarse sobre este caso, el Tribunal reiteró su jurisprudencia sobre la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, restringiendo sus alcances a las leyes penales sustantivas; pero a la vez se pronunció sobre el tema de la aplicación en el tiempo de las leyes sobre beneficios penitenciarios, y afirmó que la norma a aplicar en estos casos es aquella que se encuentra vigente al momento de la presentación de la solicitud respectiva para acceder a dichos beneficios<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencia del Expediente 804-2002-HC/TC, caso Santiago Granda Sotero, publicada el 22 de noviembre del 2002.

<sup>6</sup> Sentencia del Expediente 1300-2002, caso Hugo Eyzaguirre Maguiña, publicada el 16 de setiembre del 2003.

<sup>7</sup> Sentencia del Expediente 2196-2002-HC/TC, caso Carlos Saldaña, publicada el 29 de enero del 2004.

Al poco tiempo, el Tribunal expidió otra decisión cuyo asunto principal sí giraba en torno a la declaración de improcedencia de una solicitud sobre beneficios penitenciarios. En esta sentencia, el Tribunal ha reiterado que la norma a tomar en consideración es aquella que se encuentra vigente al momento de solicitar dichos beneficios<sup>8</sup>.

## **2.4 Antecedentes Legislativos**

Mediante el Decreto Ley N° 17581, del 15 de abril de 1969, denominado “Unidad de Normas para ejecución de sentencias condenatorias y Ley de Bases de Ejecución Penal”, primera Ley de Ejecución Penal autónoma del Perú, se incorporan a nuestro acervo legal los beneficios penitenciarios que incluyó dentro del periodo de prueba a los “permisos especiales de salida”, “redención de penas por el trabajo”, “semilibertad”, y la “liberación condicional”, pero no utilizó el término de Beneficios Penitenciarios.

El Decreto Ley N° 23164, del 16 de julio de 1980, modificó al Decreto Ley N° 17581 en lo que respecta a la redención de penas por el trabajo, así como el Decreto Supremo N° 025-81-JUS de septiembre de 1981 dispusieron que el tiempo redimido por el trabajo o estudio se tomaría en cuenta para contar el tiempo exigido para solicitar la liberación condicional.

---

<sup>8</sup> Sentencia del Expediente 1593-2003-HC/TC, caso Dionisio Llarajuna Sare, publicada el 30 de enero del 2004

Recién en 1985 se dictó el primer Código de Ejecución Penal, mediante Decreto Legislativo N° 330, el cual reguló los beneficios penitenciarios con algunos cambios, y agregó la “visita íntima” y un “sistema de recompensas”, bajo un solo capítulo denominado “Beneficios Penitenciarios”.

El Código de Ejecución Penal de 1991 vigente, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 654, sigue la misma clasificación del Código de Ejecución Penal de 1985, esto es: 1) Permiso de Salida, 2) Redención de la pena por el trabajo y la educación, 3) Semilibertad, 4) Liberación Condicional, 5) Visita íntima, y 6) Otros beneficios que se encuentran regulados en el artículo 59º del mismo Código y son consideradas como recompensas, tales como: autorización para trabajar en horas extraordinarias, desempeñar labores auxiliares de la Administración Penitenciaria, que no impliquen funciones autoritativas, concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas y otras que determine el Reglamento.

## **2.5 Los beneficios penitenciarios en el Código de Ejecución Penal**

El Código de Ejecución Penal peruano tiene como propósito buscar la resocialización del interno, tal como se reconoce en la Exposición de Motivos y en el Título Preliminar donde el sistema penitenciario acoge las recomendaciones y conclusiones de las Naciones Unidas para la prevención y tratamiento del delincuente, dentro de ellas, las Reglas Mínimas aprobadas en Ginebra. Además, considera que los beneficios

penitenciarios tienen por finalidad contribuir con el propósito de rehabilitación del interno, dependiendo del apoyo técnico, cultural, moral y psicológico que se den en los establecimientos penales.

La ejecución de las penas privativas de libertad corresponde al Instituto Nacional Penitenciario, que, a través de un adecuado tratamiento penitenciario, tratará de alcanzar la rehabilitación del interno. Es en el transcurso de la ejecución de la pena que el interno goza del derecho a peticionar ciertos beneficios. Estos beneficios son una suerte de premio o gracia otorgada al interno, los mismo que acortan de cierta manera el cumplimiento de la pena impuesta al presentarse en el tratamiento del interno ciertas características que denotan su rehabilitación; decisión que se adopta por la autoridad judicial, ante la existencia de ciertos requisitos exigidos por ley, y previo análisis de la situación de cada interno.

En este caso trataremos sólo dos beneficios penitenciarios: la semilibertad y la libertad condicional.

## **2.5.1 La semilibertad**

### **2.5.1.1 Origen y evolución de la semilibertad**

El origen de esta institución de remonta a fines de la primera mitad del siglo XIX, cuando surgió en Inglaterra el sistema progresivo o *Mark system*, atribuido al capitán Maconochie,

miembro de la marina real quien al parecer le disgustó los malos tratos que recibían los condenados deportados en Van Diemen's Lan y decidió ponerles fin. Para esto, ideó un sistema que consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado. Dicha suma se hallaba representada por cierto número de marcas o vales de tal manera, que la cantidad de vales que cada condenado necesitaba obtener antes de su liberación, estuviese en proporción con la gravedad del delito. Día por día, según la cantidad de trabajo producido, se le acreditaba una o varias marcas, deducción hecha de suplementos de alimentación, o de otros factores que inmediatamente se le concedieran, en caso de incurrir en mala conducta se les imponía una multa; de todas maneras, solamente el excedente neto de estas marcas, el remanente después de estas asignaciones, sería el que tendría en cuenta para su liberación (ALTMANN: 1982).

Este Sistema más adelante va a ser adoptado por Inglaterra y sobre esta experiencia se dividió en tres periodos: El primer periodo de tipo celular en el que el interno era aislado todo el día, y aunque en sus últimas etapas el trabajo era obligatorio e individual, en principio sólo se sometía al penado a continua reflexión religiosa. Un segundo periodo, asimilado al Sistema Auburniano, en donde el penado era recluido en los



denominados *public work houses* donde trabajaba durante el día y por las noches era recluido nuevamente en su celda; además los reclusos eran divididos en cuatro clases: la de prueba, la tercera, la segunda, la primera; a la que podían ascender mediante el empleo de los vales o marcas. Por último, una tercera etapa en la que el interno que había obtenido una cierta cantidad de marcas o vales, y permanecido en prisión un determinado tiempo, que exigía la gravedad del delito cometido, era merecedor del *ticket of leave*, o libertad condicional.

Posteriormente Sir Walter Crofton, director de las prisiones en Irlanda introdujo a este sistema una modificación dando origen a un sistema que denominó irlandés. Cuello Calón señala que este cambio consistió en la creación de un periodo previo al otorgamiento de la libertad condicional, donde el interno desempeñaba con preferencia actividades agrícolas en instituciones abiertas, obteniendo en esta condición ciertas ventajas, tales como las de disponer de cierta parte de su remuneración, no llevar el traje penal o comunicarse con la población libre, por supuesto sin perder su calidad de penados y sometidos a disciplina penitenciaria. (CUELLO CALÓN: 1974) Cabe resaltar que inicialmente este periodo era considerado un medio de prueba de la aptitud del penado en la vida libre.

De esto se desprende que el penado era “puesto a prueba”, a fin de que mediante el trabajo que realizare demostrara que había reorientado su conducta mediante el tratamiento brindado y que era capaz de vivir sometido a ciertas reglas de convivencia, en la sociedad libre.

Esta nueva política criminológica se generalizó en diversos países de Europa especialmente en Inglaterra con el experimento realizado en Leyhill, en donde “*se desarrollaba trabajo agrícola en campamentos, albergues, y granjas en medio de amenos paisajes rurales. Para fugarse de ellas no se requería ningún esfuerzo físico... En ellas se respira un ambiente de confianza y de alegría*”, lo que a decir de Juan José Gonzáles Bustamante “se ha estimado como un gran adelanto y ha merecido cálidos elogios de los grandes maestros de penología, en nada divergen de las colonias penales cuya creación en México propuso don Venustiano Carranza desde 1917; su divergencia sólo radica en la ejecución práctica” (SOLANO: 2005).

### **2.5.1.2 Antecedentes Legislativos**

Small Arana indica que los antecedentes legislativos de la semilibertad están íntimamente ligados a la concepción del

trabajo como elemento rehabilitador para la persona privada de libertad, y más adelante se llegará a concebir y aceptar que una parte de la pena impuesta sea cumplida en la comunidad libre (2001).

En el Perú, en 1901, se plasma la comprensión de esta nueva visión político criminal, mediante el nombramiento de una comisión para que reforme el reglamento de penitenciaría adecuándolo a los actuales postulados científicos; producto de lo cual se da el Código Penal de 1924 en el que el otorgamiento de la semilibertad dependía de la modalidad de pena impuesta al sentenciado, así como del requisito de no tener proceso pendiente con mandato de detención, haber observado buena conducta durante la permanencia en el establecimiento penal y contar con un contrato de trabajo en la comunidad libre.

Más adelante siguiendo con esta voluntad progresista, por Decreto Supremo Nº 97 del 16 de agosto de 1937 se dio un nuevo reglamento de la penitenciaría Central de Lima, en cuyo proyecto decía: "Atenta a las nuevas orientaciones de la ciencia penológica la comisión ha cuidado de estudiar las modernas prescripciones en materia de régimen penitenciario, tanto en el campo de la doctrina como en el de la norma positiva, adoptando las reglas más convenientes...".

Altmann señala que este reglamento adoptó el sistema progresivo, pues el tratamiento de los penados será humanitario y científico y estará orientado de acuerdo con la criminología dentro del sistema progresivo y hacia la readaptación social. Por desgracia no se tuvieron los recursos necesarios para poder llevar adelante estos presupuestos.

Posteriormente, con la Ley N° 10129 de 1945 se adoptó la Libertad Progresiva. Luego, el Decreto Ley N° 17581 de 1969, denominado “Unidad de Normas para la Ejecución de Sentencias Condenatorias”, que fortalece el sistema progresivo, incluye el beneficio de semilibertad. Esta norma otorgaba el beneficio de semilibertad según la modalidad de la pena impuesta al sentenciado, por ejemplo: podría acceder a este beneficio cuando la pena sea de internamiento, al cumplir quince años. Otra exigencia era que el condenado no debía tener proceso pendiente con mandato de detención, habiéndose observado durante su permanencia en el Penal, buena conducta y contar con contrato de trabajo, esto último porque el beneficio de semilibertad se otorgaba cuando el interno conseguía trabajo; debiendo, luego de terminar su jornada laboral regresar al establecimiento penitenciario para pernoctar en él.

El Código de Ejecución Penal de 1985, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 330, incluyó la figura del Juez de Ejecución Penal, quien resolvía la concesión de beneficio de semilibertad, previo dictamen fiscal. Dicho juez tenía su Despacho en el propio establecimiento penitenciario, pero desapareció con el Código de Ejecución Penal de 1991, lo que originó que el retraso en los procedimientos para la concesión de los beneficios penitenciarios sea aún mayor.

Así también hubo un cambio sustancial entre ambos códigos, al reemplazarse la obligación de volver en la noche al centro carcelario, por la “obligación de pernoctar en su domicilio quitándole el rastro de “semilibertad” y convirtiéndole en una especie de “Liberación condicional”, bajo la condición de trabajar o estudiar en el día (SOLANO: 2005).

Actualmente, este beneficio penitenciario se encuentra regulado en los artículos 48º al 52º del Código de Ejecución Penal. El Reglamento lo trata en sus artículos 183º al 196º.

### **2.5.1.3 Concepto**

La semilibertad es un beneficio penitenciario que permite al interno sentenciado, egresar del establecimiento penitenciario para efectos de realizar trabajos o recibir

educación en condiciones similares a las de una persona que goza de libertad, obligando por las noches, a permanecer en su domicilio sujeto a control e inspección de la autoridad penitenciaria, del Ministerio Público y del Juez Penal respectivo. No se trata de una completa e irrestricta de libertad, sino de una “libertad controlada”. Para ello debe haber cumplido previamente un tercio de su condena o tres cuartas partes de la misma, además de otras condiciones.

Se constituye así en un efectivo medio de reinserción, ya que comporta un mecanismo de prelibertad que, a modo de estímulo, un positivo contacto del interno con la sociedad y con su familia, en una fase determinante de su proceso de readaptación, en la que es necesario reforzar e internalizar en él, que no es un rechazo social que, por el contrario, su aporte social es valioso y por tanto será acogido positivamente en el contexto social. Se le sitúa, así como gestor de su propia reincorporación.

En cuanto a este beneficio, la exposición de motivos del Código de Ejecución Penal, indica que se introduce una modificación sustancial ya que este beneficio, que antes estaba restringido solo para el trabajo fuera del establecimiento penitenciario, se amplía ahora también para los efectos de la educación y, lo más importante, el

beneficiario ya no pernoctará en el establecimiento designado por la autoridad penitenciaria, si no en su propio domicilio, sujeto al control e inspección de las autoridad penitenciaria. La falta de establecimientos adecuados, la necesidad de mantener al interno vinculado con su familia y otras razones de orden práctico, como el control del beneficiario, han determinado la adopción de esta norma.

Blossiers señala que los múltiples objetivos que pueda tener la semilibertad, son:

*a) Neutralizar los efectos nocivos del ambiente carcelario (en el que la infraestructura y la falta de objetivos son sus principales inconvenientes), y,*

*b) Estimular la voluntad de recuperación del interno, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover su actividad por labores que vayan a ayudarlo en su sustento para cuando salga libre.*

La Semilibertad es un mecanismo de prelibertad concedido por el órgano jurisdiccional competente, observando la buena conducta del interno, el tiempo de permanencia de interno en el establecimiento penitenciario, y teniendo en

cuenta la evolución del tratamiento penitenciario, su avance positivo en su rehabilitación.

Este beneficio consiste en que se otorgue anticipadamente la libertad al interno, cuando se considera que está próximo a su rehabilitación, poniéndolo a prueba a efectos de saber si el tratamiento permitirá su rehabilitación total.

La Semilibertad permite la salida del interno, generalmente en el día, para que trabaje o estudie, retornando en la noche al establecimiento penitenciario o a una casa de semilibertad, tal como se aplicó en nuestro medio hasta antes de 1991.

#### **2.5.1.4 Importancia**

La semilibertad constituye un incentivo al interno a seguir su tratamiento con disciplina, y cooperando de este modo a la convivencia pacífica con los demás internos, por ello presenta las siguientes ventajas:

- a) Prepara al hombre para el goce de la libertad en forma gradual, evitando el cambio brusco de ambientes que se producen en otros regímenes penitenciarios.



- b) Es un factor que estimula y fortalece la buena conducta del interno en el establecimiento penal, como mecanismo que le permite a la administración un mejor gobierno del centro penal.
  
- c) Favorece la readaptación social del interno, enseñándole la manera de afrontar el peligro que entraña el usar su propia libertad; por esta razón se ha dicho que la liberación condicional es un ensayo de vida libre.

#### **2.5.1.5 Modalidades**

En nuestra legislación vigente podemos diferenciar dos modalidades o tipos de este beneficio:

- a) **Una semilibertad ordinaria que exige un tercio de la pena cumplida, a la que pueden acogerse todos aquellos condenados que no tienen restricciones para solicitarlo.** De este modo, si alguien es condenado a 18 años de pena privativa de libertad, a los 6 años de pena cumplida un tercio (1/3) puede tramitar este beneficio. Pero si este interno laboró los primeros 4 años de su encarcelamiento habrá logrado redimir 2 años de pena que, adicionado a sus 4 años

de pena efectiva, se le computará como 6 años de carcelería, pudiendo entonces a los 4 años efectivos de pena privativa de libertad acogerse a este beneficio.

(Art. 48 del Código de Ejecución Penal).

- b) **Una semilibertad extraordinaria o especial que exige dos tercios (2/3) de pena cumplida, así como el pago previo de la reparación civil y de la multa respectiva en su caso, o señalar fianza si es insolvente.** En este caso, un condenado a 18 años de privación de libertad, podrá solicitar este beneficio a los 12 años de pena cumplida (2/3). En el supuesto que también se acoja a la redención de penas tendrá que ser en la modalidad del 5x1, y si ha trabajado desde el primer día de carcelería, a los 10 años de pena efectiva habrá logrado redimir 2 años, que adicionados a los años efectivos se le contará como 12 para acogerse a la semilibertad, de tal modo que con sólo 10 años de pena privativa de libertad efectiva se le puede otorgar este beneficio. (Art. 50 del Código de Ejecución Penal).

#### **2.5.1.6 Improcedencia**

El beneficio de semilibertad es inaplicable a los reincidentes, habituales y a los agentes de los delitos tipificados en los

artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 279-A, 279-B, 296, 297, 317, 317-A, 319 a 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal.

#### **2.5.1.7 Requisitos**

El Código de Ejecución Pena (Artículo 51) establece los siguientes requisitos documentales para solicitar este beneficio:

- a) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.
- b) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta.
- c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional.
- d) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido

nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados.

- e) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social.
- f) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.

La exigencia de acreditar el contrario el contrato de trabajo o la matrícula en una institución educativa, que configuraba en el texto original del Código de Ejecución Penal, fue eliminada por la Ley N° 26861 para evitar el problema que tenían los internos para obtener tales documentos. Sin embargo, ello no es óbice para que se exija como requisito una Declaración Jurada del trabajo o entidad laboral o centro educativo donde estudiará, en base a que el artículo 48º que permite la Semilibertad es sólo “para efectos de trabajo o educación”.

#### **2.5.1.8 Trámite**

La semilibertad se concede por el juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de beneficio penitenciario de

semilibertad, acompañada obligatoriamente de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 49, el juez notifica con los recaudos correspondientes y convoca a audiencia dentro de los diez días, a la que concurren obligatoriamente el fiscal, el sentenciado y su defensa.

Instalada la audiencia, el abogado del condenado presenta la solicitud y los medios de prueba que la sustentan y, facultativamente, a las personas comprometidas con las actividades laborales o de estudio que acrediten la aplicación del beneficio.

El juez realiza un análisis de la admisibilidad de los medios de prueba y da inicio al debate contradictorio.

Culminada la audiencia, el juez escucha los alegatos finales, por su orden, al fiscal, al abogado defensor y al sentenciado, después de la cual, resuelve sobre la solicitud del beneficio penitenciario o, en su defecto, en el término de dos días.

El juez resuelve finalizada la audiencia o, en todo caso, dentro de los dos días siguientes de realizada la audiencia de semilibertad. Solo concede el beneficio en el caso de que la naturaleza del delito, la evolución de la personalidad del

sentenciado, las condiciones para el desarrollo de su vida futura y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, permitan suponer razonablemente que no cometerá otra infracción penal.

Para la fundamentación y evaluación de la solicitud del beneficio, el juez debe atender especialmente los siguientes criterios:

- a) La modalidad y motivación en la comisión del hecho punible.
- b) La gravedad del hecho punible cometido.
- c) La extensión del daño o peligro cometido.
- d) Los esfuerzos realizados por reparar el daño causado con su comisión, incluso en caso de insolvencia.
- e) Los antecedentes penales y judiciales.
- f) Las medidas disciplinarias que se le haya impuesto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.
- g) La verosimilitud de las condiciones externas en donde desarrollará, en su caso, el trabajo o estudio.
- h) Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta.
- i) El arraigo del interno, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado.

Si el juez concede el beneficio, dicta las reglas de conducta pertinentes, conforme al artículo 58 del Código Penal. El juez podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control de la pena. Contra la resolución procede recurso de apelación en el término de tres días. (Artículo 50-A del Código de Ejecución Penal).

#### **2.5.1.9 Reglas de conducta**

La concesión del beneficio de semilibertad no implica una liberación incondicional, pues obliga al beneficiado a pernoctar en su domicilio, sujeto a control o vigilancia electrónica personal e inspección de la autoridad penitenciaria; pero, además, queda sujeta al adecuado comportamiento del beneficiado y al cumplimiento de ciertas reglas de conducta que se le imponen, teniendo como referencia el artículo 58º del Código Penal en cuanto sean aplicables:

- a) Prohibición de frecuentar determinados lugares.
- b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
- c) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades.

- d) Repara los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.
- e) Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
- f) Los demás deberes que el juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

#### **2.5.1.10 Revocatoria, prohibiciones y cumplimiento de la pena**

La semilibertad se puede revocar por el juez competente, obligándose al condenado a cumplir el resto de la pena pendiente, en los casos siguientes:

- a. La comisión de un nuevo delito doloso,
- b. El incumplimiento de las reglas de conducta establecidas, o
- c. Infringe la adecuada utilización y custodia del mecanismo de vigilancia electrónica personal.

El Reglamento indica que el juez penal revocará la semilibertad de oficio o a solicitud debidamente sustentada de la autoridad penitenciaria o del Ministerio Público, cuando se trate de nueva condena por delito doloso o



incumplimiento de las reglas de conducta. En este último supuesto, previamente, se requerirá su cumplimiento bajo apercibimiento de revocarse el beneficio. (Artículo 192 del Reglamento del Código de Ejecución Penal). La revocatoria de la semilibertad o liberación condicional por la condena de un delito doloso obliga a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de su concesión.

Cuando la revocatoria se sustente en el incumplimiento de las reglas de conducta, se computará el tiempo que el interno estuvo en semilibertad o libertad condicional para efectos del cumplimiento de su condena. (Artículo 193 del Reglamento del Código de Ejecución Penal).

El sentenciado a quien se revoca un beneficio de semilibertad no podrá acceder nuevamente a este beneficio por la misma condena. (Artículo 194 del Reglamento del Código de Ejecución Penal).

Se prohíbe la concesión de este beneficio para determinados condenados.

Cuando el beneficiado con una semilibertad cumpla el tiempo de su condena, la autoridad penitenciaria sin más trámite, previa verificación de tal hecho con la copia de la

sentencia correspondiente, expedirá la orden de libertad definitiva por cumplimiento de condena, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. (Artículo 196 del Reglamento del Código de Ejecución Penal).

## **2.5.2 La liberación condicional**

### **2.5.2.1 Orígenes**

Explicar los orígenes de la libertad condicional exige la exposición de dos líneas argumentales. Una que señala el nacimiento de la liberación condicional como uno de los productos de las ideas reformistas de carácter humanizador de los siglos XVIII y XIX. Otra línea argumental más pragmática que se engloba en la historia revisionista de la prisión, señala cómo la libertad condicional encontró un rápido acomodo en el sistema penal y penitenciario, en tanto que solucionaba alguna de sus disfunciones o promovía su mejor funcionamiento. De acuerdo a esta segunda perspectiva, el origen de la libertad condicional se asocia sobre todo a la necesidad de responder a ciertos problemas que presenta el funcionamiento del aparato penal.

A nivel metodológico, el origen de la libertad condicional se aborda desde tres ámbitos: el cultural, el legislativo y el de la

práctica penitenciaria. Desde un enfoque cultural se tratan los principios penales y penitenciarios que apadrinan el nacimiento de los sistemas de liberación anticipada. Mientras que desde los ámbitos legislativo y de práctica penitenciaria, se tratan algunos de los primeros modelos de liberación condicional que surgen a partir de la segunda mitad del siglo XIX en diversos países del ámbito occidental.

En su origen, la libertad condicional constituyó un período o tramo de la ejecución de una pena privativa de libertad de una cierta duración. Durante mucho tiempo fue la brecha más grande e importante que se abrió a los muros de la prisión convencional del siglo XIX para permitir el egreso anticipado del recluso antes del vencimiento de la pena. Cuando se extendió su uso, no pocas veces se la desprendió del régimen progresivo, en el que tuvo y tiene el cauce más natural y apropiado para su desarrollo, como culminación de un proceso correccional coherente.

A la libertad condicional no se la considera esencialmente como una recompensa a la buena conducta en prisión, sino que tiende a convertirse en una parte normal de la ejecución de la pena, en un puente entre la vida penitenciaria y la plena libertad.

### 2.5.2.2 Naturaleza jurídica

Zaffaroni indica que hay dos problemas de importancia en torno a la libertad condicional:

- a) Si constituye un derecho del condenado o una facultad del tribunal; o,
- b) Si constituye una forma de ejecución de la pena (o del resto de la pena) o si se trata de una suspensión de la ejecución de la pena. Entendemos que la libertad condicional es un derecho que tiene el penado, corresponde el correlativo deber del tribunal de otorgarla siempre y cuando se hayan reunido los requisitos legales.

Garricots sostiene que *“la libertad condicional es un derecho que adquiere el condenado...”* y agrega que *“su verdadera eficacia como medio de enmienda está precisamente en que es un derecho y en que el recluso puede descansar en la certeza de que ha de lograr la libertad, si observa buena conducta...”*

Por último, Ruiz Funes dice que la libertad condicional debe ser considerada como un derecho a favor de todo condenado; siempre que se comprometa a cumplir ciertas y determinadas condiciones.

Por estas razones avaladas por la doctrina y por las legislaciones más avanzadas consideran que la libertad condicional es un derecho del condenado que ha recibido un tratamiento reeducativo y que ha cumplido parte de la pena, a ser liberado condicionalmente si del análisis de los informes científicos y técnicos de los profesionales especializados que lo han tenido bajo su observación, la autoridad competente puede asumir en enmienda y no peligrosidad.

El Código de Ejecución Penal de 1991 concibe “a la liberación condicional como un mecanismo de prelibertad basada en la autodisciplina del interno y que, sometida a reglas de comportamiento, hacen de este beneficio un incentivo adecuado para el tratamiento en libertad, reconociendo que el liberado condicional sigue siendo un condenado hasta el cumplimiento total de la pena impuesta, caso contrario funciona la revocatoria como un guardián que lo vigila cotidianamente a efectos de no incurrir en inconductas que transgredan las reglas establecidas para su otorgamiento o la comisión del delito que constituyen causales que determinan la vuelta o regreso del interno al establecimiento penal”.

### **2.5.2.3      Concepto**

Mediante este beneficio penitenciario el interno sentenciado puede obtener su excarcelación cuando ha cumplido la mitad o las tres cuartas partes de la pena impuesta según corresponda.

El penado que se encuentra ya en el último periodo de la condena y que habiendo observado buena conducta ofrezca además garantías de llevar una vida honrada es el que con más frecuencia se beneficia de este precepto. El tiempo de libertad condicional dura lo que a dicho preso le reste por cumplir de condena. Está reglamentado que, si durante ese plazo vuelve a delinquir, regresará a prisión hasta finalizar dicha condena.

Este beneficio penitenciario se encuentra extendido en los sistemas penales que contemplan la pena como algo más que un castigo, como un mecanismo de reeducación y reinserción social del delincuente.

Consiste en la liberación anticipada del condenado que ha cumplido la mitad de la pena privativa de libertad o tres cuartas partes (3/4) de la misma en casos especiales, de tal modo que el saldo de la pena la cumpla en libertad bajo ciertas reglas de conducta. Es una experiencia con diversas particularidades en el derecho comparado.

Mediante este beneficio, “el liberado sigue siendo técnicamente un penado, aunque su vida transcurre en libertad efectiva sólo recortada en algunos sistemas por la vigilancia y sujeción de determinadas restricciones y, en todo caso, sujeta a la condición de buen comportamiento. De ahí, precisamente, la terminología de “condicional” con que se recoge en los sistemas latinos, o “bajo palabra” (*on parole*) en los sistemas anglosajones”.

La libertad condicional *“no es una libertad definitiva, sino una pre-libertad otorgada al penado durante el cumplimiento de la condena, pues, el liberado condicional sigue siendo un condenado hasta el cumplimiento total de la pena”*.

La liberación condicional se concibe como la última etapa del sistema progresivo penitenciario, ubicada en la fase de prueba; se puede definir también como el ciclo de la probanza en el medio libre de las acciones rehabilitadoras llevadas a cabo en el establecimiento penal; por ello, se ha considerado en la doctrina como uno de los mejores medios de tratamiento de la libertad, que surge como una nueva concepción del sentido de la pena que busca la reinserción y reincorporación del penado a la sociedad, en forma gradual, a fin de evitar el choque y, muchas veces, frustración que produce la libertad definitiva, cuando la familia ni la comunidad están preparadas para recibir al egresado de prisión, creando un rechazo que, a la postre, puede

significar la vuelta a la actividad delictiva, jugando en este sentido la liberación condicional un papel fundamental en el proceso de rehabilitación del penado, proporcionándole apoyo que posibilita la reinserción positiva y adecuada al medio social.

La liberación condicional, como su propio nombre lo indica, no es una liberación definitiva, sino una pre-libertad otorgada al penado durante el cumplimiento de la condena, pues, el liberado condicional sigue siendo un condenado hasta el cumplimiento total de la pena. Es cierto, que el beneficiado con la liberación condicional se emancipa del establecimiento penitenciario, pero su egreso está sujeto a reglas de comportamiento.

Se determina en la doctrina, como en la práctica que la liberación condicional se basa en la autodisciplina y autocontrol del interno, que lo obliga a cumplir las reglas impuestas en la resolución concesoria de juez, pues de lo contrario, tiene la amenaza constante de la revocatoria que, de concretarse, produce el retorno al establecimiento penal con las consecuencias que de ello se derivan tales como no poder acceder a este beneficio en la pena en cuyo cumplimiento se accedió a la liberación condicional.

La liberación condicional, como mecanismo de prelibertad se funda en la presunción de enmienda del penado, que se deduce



del comportamiento observado durante su permanencia en prisión; esta presunción permite que en el campo penitenciario se opte a favor del sentenciado que con su egreso podrá demostrar su rehabilitación; por esta razón, es que se presume que la conducta observada durante la permanencia en prisión será la que mantenga en libertad, aun cuando alguno arguya que el interno puede fingir buen comportamiento para aminorar su permanencia.

La libertad condicional es el último de los regímenes penitenciarios progresivos, en el que el liberado sigue siendo técnicamente un penado, aunque su vida transcurre en libertad efectiva, sólo recortada en algunos sistemas por la vigilancia y sujeción de determinadas restricciones y, en todo caso, sujeta a la condición de buen comportamiento hasta el momento de pronunciarse el licenciamiento efectivo. De ahí precisamente su denominación de "liberación condicional". (FLORES: 1994)

La liberación condicional es un sistema de prueba de tratamiento en libertad en la que el interno participa en forma activa en su propia rehabilitación con arreglo a las normas impuestas, considerándose, así como un excelente método resocializador de ciertos delincuentes pues, para los habituales o recalcitrantes y residuales será simplemente un mecanismo de obtención de una libertad anticipada (SMALL: 2001).

#### **2.5.2.4 Antecedentes legislativos**

Esta institución penitenciaria se acogió en nuestro medio por el Código Penal de 1924. Posteriormente, el Decreto Ley 17581, primera ley de Ejecución Penal autónoma del Perú, la incorporó dentro de su texto sin modificar la norma penal que exigía el cumplimiento de “dos tercios (2/3) del tiempo de su condena y en todo caso no menos de un año de penitenciaria o relegación ni ocho meses de prisión...”

El Decreto Ley 23164, del 16 de julio de 1980, que modificó al Decreto Ley N° 17581 en lo que respecta a la redención de penas por el trabajo, así como el Decreto Supremo 025-81-JUS del 29 de setiembre de 1981, dispusieron que el tiempo redimido por el trabajo o estudio se tomaría en cuenta para contar el tiempo exigido para solicitar la liberación condicional.

#### **2.5.2.5 Importancia**

Por medio de este beneficio penitenciario se busca la rehabilitación y resocialización eficiente del condenado, mediante un mecanismo que permite anticipar la liberación del interno del establecimiento penitenciario como parte

readaptación social al haber cumplido los requisitos legales que establece la norma para su otorgamiento.

Con lo cual se busca reinsertar al recluso que reporta buena conducta y síntomas de rehabilitación y ha cumplido una parte de la pena efectiva establecida por la ley, de tal manera que constituye una oportunidad para el condenado de demostrar a la judicatura que es un sujeto socialmente útil, es por ello que dicha oportunidad está sujeta a su revocación inmediata por su naturaleza condicionante, si el sentenciado incumple las normas de conducta a las que está obligado.

La liberación condicional presenta las siguientes ventajas:

- a) Prepara al hombre para el goce de la libertad en forma gradual, evitando el cambio brusco de ambientes que se producen en otros regímenes penitenciarios.
- b) Es un factor que estimula y fortalece la buena conducta del interno en el establecimiento penal, como mecanismo que le permite a la administración un mejor gobierno del centro penal.
- c) Favorece la readaptación social del interno, enseñándole la manera de afrontar el peligro que entraña el usar su propia libertad; por esta razón se ha

dicho que la liberación condicional es un ensayo de vida libre.

De esta manera podemos indicar que la liberación condicional constituye uno de los mejores medios de resocialización del condenado y la forma a través de la que se puede efectivizar la comprobación de la conducta observada en prisión y la que se observará en la comunidad libre.

#### **2.5.2.6 Modalidades**

Según el Artículo 49 del Código de Ejecución Penal vigente podemos diferenciar dos modalidades de liberación condicional:

- a) **Liberación condicional ordinaria.** Se otorga en los casos admitidos legalmente, cuando se ha cumplido la mitad de la pena privativa de libertad.
- b) **Liberación Condicional extraordinaria.** En los casos de los delitos a los que se refiere el artículo 46, primer párrafo, la liberación condicional podrá concederse cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa.

### **2.5.2.7 Requisitos**

En un informe aprobado por el ex Grupo Regional Consultivo Europeo de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y de tratamiento del delincuente se estableció que la libertad condicional debe reunir los siguientes elementos:

- a) El penado debe haber cumplido una parte de la pena.
- b) La libertad es acordada con la condición de no reincidir y el compromiso de observar otras obligaciones que facultativamente se pueden imponer según el caso.
- c) Se ejerce una supervisión sobre el liberado, completada -si es necesario- por una ayuda material y un apoyo moral.

En la doctrina se han dividido los requisitos para obtener la liberación condicional en requisitos objetivos y subjetivos. Los primeros están referidos a la naturaleza y a la cantidad de la pena impuesta al condenado, ya que sólo puede darse la liberación condicional a los condenados a penas privativas de libertad que hayan cumplido cierta parte de la pena. No se puede hablar, por tanto, de liberación condicional para las penas restrictivas de derechos y mucho menos de multa. Otro de los requisitos es que el sentenciado haya cumplido

parte de la pena o penas que le fueron impuestas. El último presupuesto objetivo es que el sentenciado haya reparado el daño causado por la infracción, salvo la imposibilidad económica de hacerlo. Entre los requisitos subjetivos para la concesión de la liberación condicional están los señalados en el artículo 54º del Código de Ejecución Penal. De esta manera, con el cuadernillo formado por el Consejo Técnico Penitenciario, se puede comprobar que el sentenciado, durante el tiempo que viene cumpliendo la condena, tiene “buenos antecedentes” (FRISANCHO: 1999).

#### **2.5.2.8 Requisitos y trámite**

El artículo 54º del Código de Ejecución Penal establece que una vez solicitada la liberación condicional, o de oficio, en un plazo de diez días, organizará el expediente de libertad condicional que debe contar con los siguientes documentos:

- a) Testimonio de condena.
- b) Certificado de conducta.
- c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención.
- d) Certificado de cómputo laboral o estudio, si hubiere.

- e) Informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario.

El Código de Ejecución Penal vigente considera que se deben contar con los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.
- b) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta.
- c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional.
- d) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados.
- e) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que

efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social.

- f) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.

El trámite se inicia en el establecimiento penitenciario y luego se remite el expediente al juzgado penal respectivo:

**Fase Administrativa.** Esta fase se inicia de oficio a cargo del Consejo Técnico Penitenciario, o bien a pedido del interno interesado. El expediente de liberación condicional debe tener todos los requisitos exigidos. El plazo para organizar el expediente es hasta de diez días.

**Fase Judicial.** El encargado de conceder este beneficio es el juez que conoció el proceso. Recibida la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional, acompañada obligatoriamente de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 54 del Código de Ejecución Penal, el juez notifica con los recaudos correspondientes y convoca a audiencia dentro de los diez días, a la que concurren obligatoriamente el fiscal, el sentenciado y su defensa.

Instalada la audiencia, el abogado del condenado presenta la solicitud y los medios de prueba que la sustentan y,



facultativamente, a las personas comprometidas con las actividades laborales o de estudio que acrediten la aplicación del beneficio.

El juez realiza un análisis de la admisibilidad de los medios de prueba y da inicio al debate contradictorio.

Culminada la audiencia, el juez escucha los alegatos finales, por su orden, al fiscal, al abogado defensor y al sentenciado, después de la cual, resuelve sobre la solicitud del beneficio penitenciario o, en su defecto, en el término de dos días.

**De conformidad con el Artículo 55-A del Código de Ejecución**

**Penal** “El juez resuelve finalizada la audiencia o, en todo caso, dentro de los dos días siguientes de realizada la audiencia de liberación condicional. Solo concede el beneficio en el caso de que la naturaleza del delito, la evolución de la personalidad del sentenciado, las condiciones para el desarrollo de su vida futura y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, permitan suponer razonablemente que no cometerá otra infracción penal.

Para la fundamentación y evaluación de la solicitud del beneficio, el juez debe atender especialmente los siguientes criterios:

- a) La modalidad y motivación en la comisión del hecho punible.
- b) La gravedad del hecho punible cometido.
- c) La extensión del daño o peligro cometido.
- d) Los esfuerzos realizados por reparar el daño causado con su comisión, incluso en caso de insolvencia.
- e) Los antecedentes penales y judiciales.
- f) Las medidas disciplinarias que se le haya impuesto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.
- g) La verosimilitud de las condiciones externas en donde desarrollará, en su caso, el trabajo o estudio.
- h) Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta.
- i) El arraigo del interno, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado.

En el caso que el juez conceda el beneficio de la liberación condicional, debe señalar las reglas de conducta establecidas por el artículo 58º del Código Penal, en cuanto sean aplicables. El juez también puede disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control de la pena”.

Una vez concedido el beneficio, el juez penal remitirá copia de la resolución al Ministerio Público y al Área de Tratamiento en

el Medio Libre de la administración penitenciaria que corresponda, para efectos del control respectivo. En aquellos lugares donde no exista esta última, el director del establecimiento penitenciario de la localidad designará al funcionario que cumpla tales condiciones.

El cumplimiento de las reglas de conducta será de responsabilidad del Área de Tratamiento en el Medio Libre de la administración penitenciaria que corresponda. El beneficiado con la liberación condicional queda obligado a fijar un lugar de residencia habitual. Cualquier cambio de domicilio dentro de la localidad deberá ser comunicado a la brevedad posible a la autoridad penitenciaria correspondiente para efectos del control. El incumplimiento de esta obligación implica la revocatoria del beneficio.

#### **2.5.2.9 Prohibiciones y revocatoria**

Se prohíbe la concesión de este beneficio en ciertos casos de delitos estipulados por leyes diversas.

El sistema de revocación contempla tres aspectos, la comisión de un nuevo delito doloso, el incumplimiento de una regla de conducta, o infringir la adecuada utilización y custodia del mecanismo de vigilancia electrónica personal;

aunque surten efectos diferentes al momento de la pérdida del beneficio.

La revocatoria de la liberación condicional por la comisión de nuevo delito doloso obliga a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de su concesión.

En los demás casos, el beneficiado cumplirá el tiempo pendiente en la pena impuesta. Sin embargo, esta medida se hará efectiva sólo luego después del apercibimiento de revocarse el beneficio.

## **CAPÍTULO III**

### **LA LIBERTAD ANTICIPADA**

#### **3.1 Antecedentes**

En el sistema procesal que regulaba el Código de Procedimientos Penales de 1940, cuando a un acusado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar le condenaban con pena efectiva (por no haber pagado las pensiones alimenticias devengadas), o le revocaban la suspensión de la pena (por no cumplir con el pago de las pensiones alimenticias devengadas impuestas como regla de conducta), pero posteriormente realizaba el pago del íntegro de las pensiones alimenticias devengadas, incluida la reparación civil, muchos jueces penales optaban por dejar sin efecto la pena efectiva; y en caso que le hayan revocado la suspensión de la pena, expedían un auto de revocatoria de la revocatoria de la suspensión de la pena.

Estos actos procesales los realizaban a pesar de que los juzgados no contaban con fundamento jurídico alguno.

La misma práctica judicial fue común hasta la aparición del nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, donde en el artículo 491.3 se hizo referencia a la denominada “Libertad Anticipada”.

Es por ello que se afirma que en los antecedentes de la legislación no aparece mención alguna a la “Libertad Anticipada”, ni en los códigos procesales anteriores y tampoco en los de ejecución penal ni en los reglamentos de la materia; no obstante que sí hay antecedentes de pronunciamientos jurisdiccionales.

### **3.2 Intentos de definición**

Oré Guardia sostiene que dentro del modelo garantista del nuevo Código Procesal Penal<sup>9</sup> se establece una serie de libertades en consonancia con la estructura de la Constitución Política del Estado.

---

<sup>9</sup> El nuevo Código Procesal Penal fue aprobado por Decreto Legislativo N° 957. Al respecto, Rodríguez refiere que para caracterizar el modelo que trae este código, como en su oportunidad se hizo con el código de 1991 y sus versiones mejoradas de 1995 y 1997, se recurre al calificativo de acusatorio, debido a que al examinar el tratamiento dado a las funciones procesales básicas se aprecia que el nuevo texto ritual efectúa una determinación perfectamente diferenciada, primero, de la persecución, comprensiva de la investigación, acusación y prueba de la misma; segundo, de la defensa o resistencia ante la incriminación; y, por último, del juzgamiento y fallo; es más, junto a esta determinación de funciones el código procede a atribuirles al respectivo sujeto procesal, entendiéndose el Ministerio Público, el imputado y su defensor técnico, y el órgano jurisdiccional, respectivamente (artículos 1, 60, 61, referidos al Ministerio Público; artículos 71, 80, 84, alusivos al imputado y su defensor técnico, y artículo 16 relativo al órgano jurisdiccional); distinguiéndose así de las opciones inquisitivas o mixtas que confunden o superponen las funciones precitadas y sobredimensionan el rol de un sujeto procesal como el juez y postergan a los otros. Agrega que, en la determinación de las cualidades del nuevo modelo también se hace referencia al término garantizador o “garantista”, en razón a que el código contiene un tipo de proceso que integra de modo redoblado garantías procesales o escudos protectores del justiciable, quien no por estar

Dentro de los artículos que se encuentran en la Constitución y de los cuales se puede desprender este tratamiento se encuentran, por ejemplo, el artículo 1° que reconoce la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado, el artículo 2° numeral 24 que reconoce el derecho a la libertad y seguridad personales, el artículo 2° numeral 24 literal “e” que establece la presunción de inocencia, el artículo 43° que configura la calidad de Estado democrático, así como el artículo 44° que establece como deber primordial del Estado el respeto de los derechos y la seguridad y los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Perú es parte<sup>10</sup>.

Por ello, representa un notable avance el hecho de que el nuevo Código Procesal Penal peruano se haya previsto a partir de los principios constitucionales antes mencionados. De ahí que sea necesario que el proceso penal se realice siempre dentro del ámbito del marco establecido

---

sujeto a imputación y encartamiento deja de ser persona o pierde su dignidad de tal (artículo 71); distanciándose de este modo de las posiciones inquisitivas o mixtas para las cuales, de manera explícita o sobre entendida, el imputado es sólo un objeto al servicio del proceso que, por ejemplo, puede permanecer indefinidamente bajo prisión preventiva. Finalmente, el autor, señala que además de la nominación de acusatorio y garantizador, se afirma que el NCPP es de tendencia adversativa porque remarca la naturaleza principal del juicio público y oral, la trascendencia del contradictorio y la responsabilidad que en materia de actuación probatoria le corresponde a las partes que sostienen pretensiones contrarias; el Ministerio Público, como titular de la pretensión punitiva, y el imputado y su defensor técnico a cargo de la pretensión libertaria. Gracias a esta nota adversativa se crean las condiciones para que el órgano jurisdiccional cumpla, durante la investigación, función de garante de los derechos fundamentales, y, en la etapa intermedia, de saneamiento; en tanto que en el juicio habrá de ocuparse ante todo de evaluar imparcialmente el resultado de la actividad probatoria realizada por las partes y emitir fallo de absolución o condena (artículos 356.1, 385.2, 29.2, 4, 5; 71.4, 253.1, 323, 393, 394, 398 y 399). En clara divergencia con los modelos inquisitivos o mixtos se aprecia que el NCPP no enturbia la imparcialidad del juez involucrándolo en actividades de investigación o pesquisa o atribuyéndoles la tarea de probar los hechos.

<sup>10</sup> Sin embargo, la legislación de segundo orden -disposiciones de represión al terrorismo y corrupción de funcionarios- y la jurisprudencia emitida por algunos órganos jurisdiccionales -casos de prolongación excesiva de la detención preventiva o detención domicilia- hacen que el modelo constitucional pierda sentido y se convierta en uno de corte mixto.

por la Constitución, vale decir, dentro del respeto de los derechos fundamentales, y no sólo a través de las disposiciones legales o reglamentarias que regulan el proceso penal.

Dentro de esta temática establecida por el nuevo Código Procesal Penal, en su Libro Sexto, dedicado a la denominada “Ejecución de la sentencia”, se incorpora en el artículo 491, diversos incidentes dirigidos a modificar la sentencia. Estos incidentes se refieren particularmente a casos de conversión de penas o su revocación, a la revocación de suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena. Asimismo, se hace referencia a la denominada “Libertad Anticipada”.

Al respecto, el artículo 491.3 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

*“Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de la Investigación Preparatoria lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los órganos de prueba [...]”.*

Sin embargo, desde los inicios de la aplicación del nuevo Código Procesal Penal, algunas cortes del país empezaron a interpretar que la simple mención a la “Libertad Anticipada” del artículo 491° había creado una



nueva institución que permitía una especie de revocatoria de la revocatoria de la suspensión de la pena. En ese afán, hicieron de “legislador positivo” e instituyeron procedimientos, crearon requisitos, e impusieron presupuestos que la ley no establecía.

En efecto, a partir de dicha redacción se generaron una serie de resoluciones a favor y en contra de la figura de la libertad anticipada; pues, por un lado, unas le reconocen su autonomía o existencia propia; y, por otro lado, otros la otorgan como derivación de la conversión de pena; pero en ambos casos tiene el mismo efecto: La libertad anticipada del condenado interno.

A partir de la mención que se hizo de la libertad anticipada en el artículo 491.3 del Código Procesal Penal, los órganos jurisdiccionales empezaron a ensayar diferentes razonamientos, teorías y argumentaciones tendientes a conseguir el otorgamiento de la misma; es decir que los internos egresen de manera anticipada de un establecimiento penal.

Esta posición de la judicatura coincidía con la interpretación que algunos sectores de la doctrina establecían al respecto, planteada como la autonomía de la Libertad Anticipada con sus propios presupuestos de aplicación.

Otro sector de la doctrina estableció lo contrario; por ejemplo, Burgos Mariños señalaba al respecto:

*“En el Libro Sexto del NCPP, dedicado a la ejecución de la sentencia, se incorpora a través del artículo 491, diversos incidentes dirigidos a modificar la sentencia. Estos incidentes se refieren particularmente a casos de conversión de penas o su revocación, a la revocación de suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena. Creemos que, al admitir la modificación de la sentencia, en el extremo de la pena, a través de las incidencias indicadas, se abre la posibilidad de que se discuta en dichas incidencias, en un sentido u otro, es decir, que podría incluso hablarse de una incidencia de revocatoria de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, basado en las mismas consideraciones que fundamentan la necesidad de la pena efectiva y de sus fines. Tradicionalmente, los beneficios penitenciarios han sido los supuestos legales de libertad anticipada regulados en la legislación penitenciaria. Sin embargo, el legislador del NCPP, al regular en el inciso 3 del artículo 491 del NCPP, la institución de la libertad anticipada, precisando que se trata de supuestos de libertad anticipada, diferentes a los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, genera una apertura en la línea de interpretación, que permite la posibilidad de una libertad anticipada, por un supuesto de conversión o reconversión de las penas cortas, al nivel de la ejecución de las mismas”.*

Posteriormente, la Corte Suprema emitió un pronunciamiento con el cual buscó unificar criterios respecto de lo que debía entenderse por Libertad Anticipada y la forma como se debía aplicarse por parte de los órganos jurisdiccionales donde ya rige el nuevo Código Procesal Penal.

### **3.3 La problemática en torno a la autonomía de la libertad anticipada**

En la jurisprudencia que se originó a partir de la dación del nuevo Código Procesal Penal se moldearon dos corrientes respecto de la forma cómo entender la libertad anticipada; por un lado, una que avala su autonomía existencial, y la otra que la concibe como todo lo contrario, es decir, como una simple consecuencia de la conversión de la pena, durante la ejecución de la sentencia.

Respecto del último criterio, el Tribunal Constitucional se pronunció en una de sus resoluciones más representativas señalando lo siguiente (Fundamento 92 de la sentencia dictada en el expediente N° 0012-2010-PI-TC<sup>11</sup> del 11 de noviembre del 2011):

*“92. El único momento en que es posible verificar el grado de resocialización del penado, es cuando se presenta la solicitud de aplicación del beneficio que genera libertad anticipada. De ahí que la*

---

<sup>11</sup> Sentencia que declaran infundada la demanda de inconstitucionalidad impuesta contra el artículo 2 y el primer párrafo del 3 de la Ley N° 28704, que establecen que el indulto, la conmutación de la pena, el derecho de gracia y los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, no son aplicables a las personas que hayan sido condenadas por la comisión del delito de violación sexual de menores de edad.

*ley penitenciaria aplicable es la que se encuentra vigente en la fecha en que se solicita el beneficio.”*

Como se puede ver, el Tribunal Constitucional expresamente refiere que la libertad anticipada no es otra cosa que una consecuencia de la aplicación de un determinado beneficio penitenciario<sup>12</sup>. Cabe recordar que la aplicación de los beneficios penitenciarios se rige por el principio de legalidad, como en reiteradas resoluciones ha señalado el Tribunal Constitucional, por ello no podría hablarse de una nueva modalidad de beneficio penitenciario.

Visto así se tiene entonces, como primera aproximación, que tanto la semilibertad como la liberación condicional han sido entendidas por el máximo intérprete de la Constitución como especies de un género o grupo más amplio que podría denominarse instituciones o eventos que generan la libertad anticipada; existiendo una suerte de relación de causa a efecto, donde la libertad anticipada no es otra cosa que la consecuencia o efecto de la aplicación de un beneficio de semilibertad o liberación condicional.

Esto implica que, para poder aplicar la libertad anticipada, deberían existir presupuestos previamente previstos en la norma, ya sea en el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal o cuando menos una norma de carácter especial o reglamento. En caso contrario, se incurre

---

<sup>12</sup> Este es un primer indicador que apunta a afirmar que la interpretación de que se trata de una institución nueva, autónoma y distinta a los beneficios penitenciarios ya existentes se muestra como una conjetura poco sólida, y que al parecer carece de mayor asidero doctrinario o jurídico.

en la aplicación ciertamente arbitraria de las consideraciones personales del juez a cargo del proceso.

En un esfuerzo por aplicar esta figura, diversos órganos jurisdiccionales se atribuyeron facultades legislativas, que no son competencia del Poder Judicial, y terminaron creando presupuestos para la aplicación de la figura en comentario.

Ejemplo de esta interpretación, fue el Acuerdo del Pleno Jurisdiccional Distrital de Ica en materia penal y procesal penal del 02 de noviembre del 2011<sup>13</sup>, donde ante la pregunta sometida a debate respecto a si la Libertad Anticipada era una institución distinta o forma parte de los beneficios penitenciarios se acordó por doce votos de los Jueces Superiores contra uno y una abstención que:

*“c) LA LIBERTAD ANTICIPADA: ¿institución distinta o forma parte de los beneficios penitenciarios, su aplicación y en qué casos?*

*PRIMERA POSICION: El NCPP en su artículo 491.3 ha introducido en la etapa de la ejecución de sentencia la institución de la LIBERTAD ANTICIPADA la cual vendría a ser una institución diferente a los beneficios penitenciarios y cuya competencia es del Juez de Investigación Preparatoria (conforme se advierte de la*

---

<sup>13</sup> Aún, cuando de su lectura y análisis no se aprecia una debida motivación de la conclusión ni cual es discurso lógico usado por los firmantes del acuerdo para arribar a la conclusión. No se explica por qué sí esos presupuestos y no otros. No se hace un análisis cuando menos gramatical de la norma (el más básico) del cual se pueda desprender la consecuencia o conclusión aprobada.

*lectura del artículo in comento). Respecto a su aplicación, resulta procedente siempre que se dé los siguientes presupuestos:*

*a.- Que el conflicto primario originado por el delito haya sido resuelto;*

*b.- Que no exista interés público en el castigo;*

*c.- Que se tienda a preservar otras finalidades no necesariamente a resguardar el derecho penal.*

*Debe aplicarse en casos de los delitos de O.A.F, contra la libertad de trabajo, etc.*

*SEGUNDA POSICION La Libertad Anticipada no constituye una institución autónoma, sino que se encuentra regulada dentro de los beneficios penitenciarios, por cuanto estos en puridad constituyen un egreso anticipado de la reclusión sufrida por el condenado y además no es posible su aplicación por falta de regulación.*

*VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:*

*POSICION 1: 12*

*POSICION 2: 01*

*ABSTENCION: 01*

*Se debe precisar sí – respecto al apartado “b” del acuerdo –, que cuando el Juez del Juzgamiento impone una pena, ya ha valorado el interés público en el castigo y la proporcionalidad de la pena. ¿Cómo sería volver a valorar ese punto por el Juez de Ejecución? De otro lado y del apartado “a” aparece la siguiente pregunta: ¿No se resolvió el conflicto primario con la sentencia? Ello dependiendo de a qué se considere conflicto primario. No se debe olvidar que en el*

*nuevo modelo hay una acumulación de pretensiones: punitiva y patrimonial. La pretensión punitiva se resuelve con la sentencia emitida por el Juez de Juzgamiento, entonces ¿Se está refiriendo el acuerdo al conflicto patrimonial? Y si esto fuese así, ¿no se habría resuelto también con la sentencia expedida? De la lectura del apartado “c” el acuerdo se refiere al contenido patrimonial, sin embargo, cabe preguntarse si la etapa de ejecución es una etapa de resolución de conflictos, pregunta que recibirá una respuesta negativa si hablamos del conflicto principal, pues en todo caso solo existe la posibilidad en dicha etapa de resolver conflictos incidentales. Se tiene entonces que como se ha indicado, el plenario citado, con el único fundamento de la lectura del artículo 491 inciso 3, sin mayor análisis, ha procedido a crear (atribución del Poder Legislativo) presupuestos para la aplicación de la pseudo institución de la “Libertad Anticipada”.*

Resulta curioso que, en la misma Corte Superior de Justicia de Ica, luego se haya dictado una de las resoluciones más sólidas en contra de esta posición a nivel nacional. Se trata del auto de vista expedido el 23 de mayo del 2012 (con posterioridad al Acuerdo Plenario citado) en el expediente 00194-2010-74-1401-JR-PE-02 seguido en contra de César Antonio Miranda Correa, sentenciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Dicha resolución, que revocó la Libertad Anticipada dictada por el Juez de Investigación preparatoria, estableció los siguientes fundamentos:

*“2.3 Este Colegiado previa a la evaluación del caso, cree pertinente mencionar que las normas que el Código Procesal contiene, corresponden a la decisión político procesal penal que el legislador ha decidido y no corresponde a los jueces el modificar las normas, variar las reglas procesales que son de orden público y menos aún crearlas.*

*La ley, es el producto de la decisión consensuada de la representación parlamentaria, que obran en nombre de todos los peruanos, legitimados por elección directa; nos agrade o no, el fruto de su labor o la composición del Parlamento, se debe observar o respetar por todos –artículo 38 de la Constitución-. Esas son las reglas de la democracia.*

*El juez es quien interpreta la ley para el caso en concreto, no es un mero aplicador de la norma, pero no puede crearla.*

*2.4 Al respecto, el Colegiado constata, que si bien el Código Procesal Penal, contempla la figura de la libertad anticipada en el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno, en la citada norma procesal, el legislador no ha regulado los requisitos para acceder al citado “beneficio”, ni menos aún ha señalado los presupuestos que deberá observar el Juez de Investigación Preparatoria, a efecto de atender la citada pretensión; en el mismo sentido, no obra en otro cuerpo normativo penal, tales requisitos o*



*presupuestos. Siendo esto así, a consideración de éste Colegiado, no compete al órgano jurisdiccional suplir dicha deficiencia, habida cuenta, que conforme emerge del tenor del artículo 102 de nuestra Constitución Política, la facultad de legislar ha sido reservada al Poder Legislativo, en tanto que, al Poder Judicial, le ha sido encomendada la función de administrar justicia, a través de sus órganos jerárquicos, conforme también fluye del artículo 138 de la norma antes mencionada.*

*En esta línea de análisis, aún cuando resulta evidente, la existencia de vacío en la norma procesal penal, respecto a los requisitos para acceder a la Libertad anticipada que contempla el artículo 491 de la norma procesal en comento, a consideración de este Colegiado, se ha incurrido en exceso al expedir la resolución materia de impugnación, al sustentarse dicha decisión en la concurrencia de requisitos, que a “criterio del Juez” son los que debe observarse en este tipo de solicitudes, los mismos que como se ha indicado líneas arriba, no se encuentra contemplados en el ordenamiento penal en general, coyuntura que conlleva inexorablemente a revocar la resolución recurrida.*

*2.5 Mencionamos adicionalmente, que este Colegiado no observa problema alguno que doctrinalmente y en planteamiento de lege ferenda, esto es, que, para un futuro desarrollo legal de la institución de la libertad anticipada, o con motivo de proponer una ley, se pueda tener en cuenta que tal institución prevea determinados presupuestos; sin embargo, de lege lata y conforme se encuentra en*

*nuestro ordenamiento penal –vacío de la ley-, concluimos que no puede aplicarse dicha figura.*

*2.6 Finalmente precisamos, que se ha adjuntando jurisprudencia de órganos jurisdiccionales de los Distritos Judiciales de Huaura y La Libertad, resoluciones cuyo criterio no compartimos, reafirmandonos en la posición que no es competencia del Poder Judicial legislar sobre materia penal, correspondiéndole dicha función constitucional, tal como se señaló líneas arriba al Poder Legislativo, debiendo en todo caso instar por intermedio de los órganos correspondientes a dicho poder estatal, para que llene el vacío que contiene el ordenamiento penal.*

*Siendo esto así, la Sala Penal de Apelaciones de Ica, concluye que se ha incurrido en exceso, al haberse creado derecho, por lo que cabe revocar la resolución.”*

En la misma línea interpretativa, la Sala Penal de Apelaciones de Huaura, en resolución N° 23 de fecha 12 de diciembre de 2011, en el caso No. 200-2009-63, Sentenciado: Efraín Narvasta Pacheco, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, estableció pautas y lineamientos con respecto a la posibilidad o no de convertir la pena privativa de la libertad efectiva en ejecución de sentencia al amparo del artículo 491.1.2 del CPP, y otorgar o no libertad anticipada y bajo que supuestos al amparo del artículo 491.3 del CPP.

Posteriormente se produjo un giro de 180° grados en dicha apreciación y ello fluye de las conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Penal de Arequipa del 2012, que son las siguientes:

*“LA LIBERTAD ANTICIPADA En el artículo 491 Inc. 3 del Código Procesal Penal (D. Leg. N° 957) se estipula la figura de la libertad anticipada, ésta es ¿Un mecanismo que no tienen regulación normativa y por lo tanto improcedente en todos los casos?*

*El Pleno acordó por MAYORÍA lo siguiente: La Libertad Anticipada no es una institución jurídica consignada por el Legislador en el NCPP sin desarrollar su contenido, sino por el contrario, su entendimiento es una consecuencia jurídica de la valoración positiva de una conversión de la pena privativa de libertad efectiva dictada en una sentencia condenatoria por otra pena (multa, limitación derechos, vigilancia electrónica personal etc.); generando como su propio nombre lo indica la libertad anticipada.”*

Se debe notar que el plenario no ha circunscrito la aplicación a los casos de omisión a la asistencia familiar, lo que guarda concordancia con lo afirmado líneas arriba: El juzgador no puede distinguir donde la norma no distingue. Es decir, esta figura se puede utilizar en cualquier caso que el Juez estime su aplicación.

Finalmente, la Corte Suprema emitió un pronunciamiento estableciendo como criterio que la libertad anticipada constituye una institución de naturaleza

procesal solo citada en la norma y no desarrollada por el legislador, no siendo correcto inferir del artículo 491.3 del Código Procesal Penal, su estructura, presupuestos, operatividad y efectos que permitan la aplicación de esta medida. En el caso, planteado, se utilizó el pedido de libertad anticipada como argumento para impugnar la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena que quedó consentida por haber sido ejecutoriada.

*“SENTENCIA CASATORIA*

*SALA PENAL PERMANENTE*

*CASACIÓN N° 251 -2012*

*LA LIBERTAD*

*Lima, veintiséis de septiembre de dos mil trece.-*

*VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación por la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial -y no como erróneamente se consignó la causal de errónea aplicación de la ley, toda vez que si bien en la parte resolutive del auto de calificación de recurso de casación del cinco de octubre del dos mil doce, obrante a fojas ocho, se declaró bien concedido por dicha causal, en la parte considerativa se indicó que debe desestimarse dicha causal-, interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra el auto de vista del once de mayo de dos mil doce, de fojas ochenta y cinco, que revocó el auto que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada del sentenciado Faustino Asencio*

*Moya, contenida en la resolución del número cinco, del veintidós de marzo de dos mil doce, y reformándola declararon por mayoría fundada la solicitud de libertad anticipada, bajo reglas de conducta que debe cumplir el sentenciado hasta que se dé cumplimiento al término de la suspensión de la ejecución de la pena, disponiendo su excarcelación derivado del proceso –en ejecución de sentencia– que se le siguió al precitado por el delito contra la Familia –Omisión a la Asistencia Familiar–, en agravio de Esther Eliza Ibáñez Villalva y el menor Kevin Smith Asencio Ibáñez.*

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

##### **I.- ITINERARIO DEL PROCESO**

*Primero: Que, mediante sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se condenó a Faustino Asencio Moya, por el delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio del menor Kevin Smith Asencio Ibañez y Esther Eliza Ibañez Villalva, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, imponiéndose determinadas reglas de conducta - dentro de las cuales se consignó el cumplimiento del pago de los devengados (obligaciones alimentarias)-.*

*Ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias, el representante del Ministerio Público, solicitó revocar la suspensión de la pena. En mérito a ello, el órgano jurisdiccional competente decidió mediante resolución del tres de enero del dos mil doce, declarar fundada dicha solicitud. Ante tal situación, el sentenciado Asencio Moya –privado de su libertad–, mediante escrito de fecha*

*quince de marzo de dos mil doce, obrante a fojas veintiocho, presentó su pedido de libertad anticipada, aduciendo que ya había cumplido con el pago de las pensiones devengadas y la reparación civil.*

*Que, a fojas treinta y cuatro, obra el Acta de Registro de Audiencia de Libertad Anticipada, llevada a cabo por el Juez de Investigación Preparatoria de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha veintidós de marzo de dos mil doce, quien declaró Infundada la solicitud de libertad anticipada.*

## **II. DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

*Segundo: Que, contra dicha decisión judicial, el sentenciado Faustino Asencio Moya, interpuso recurso de apelación, fundamentándolo a fojas treinta y siete, siendo elevados los actuados a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la misma que en la audiencia de apelación del once de mayo de dos mil doce, cuya acta obra a fojas sesenta y seis, declaró por mayoría fundado el recurso de apelación; en consecuencia, revocaron la resolución de primera instancia que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada y reformándola declararon fundada dicha solicitud de libertad anticipada a favor de Faustino Asencio Moya, al considerar que la libertad anticipada es posible cuando se ha dado cumplimiento al pago correspondiente en los casos relacionados al delito de Omisión a la Asistencia Familiar, toda vez que la razón de la prisión preventiva habría desaparecido.*

### III. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

*Tercero: Que, leído el auto Superior, el señor Fiscal Superior interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas setenta, siendo concedido su recurso por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, obrante a fojas setenta y siete, por el supuesto excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; elevándose la causa a este Supremo Tribunal con fecha cinco de julio de dos mil doce, como se advierte del oficio obrante a fojas uno del cuadernillo respectivo.*

*Cuarto: Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria del cinco de octubre de dos mil doce, obrante en el cuadernillo de casación, en uso de su facultad de corrección, admitió a trámite el recurso de casación por el motivo previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, a efectos que: i) la Corte Suprema delimite cuales son los presupuestos por los que debe concederse la libertad anticipada, en que delitos se debe conceder y cuáles son los requisitos esenciales que deben cumplirse para su concesión; y que ii) la Corte Suprema uniformice los criterios y alcances respecto de los diversos pronunciamientos que existen al respecto y fije una línea jurisprudencial.*

*Quinto: Instruido el expediente en Secretaría, señalada la audiencia de casación para el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.*

*Sexto: Deliberada la causa en secreto y votada el día veintiséis de septiembre de dos mil trece, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública -con las partes que asisten- se realizará por la Secretaria de Sala el día diecisiete de octubre de dos mil trece.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **1. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN:**

*Conforme se ha señalado líneas arriba, mediante Ejecutoria Suprema del cinco de octubre de dos mil doce -véase fojas ocho, del cuadernillo de casación-, admitió a trámite el recurso de casación únicamente por la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, contenida en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuarto del Código Procesal Penal y no como erróneamente se consignó la causal de errónea aplicación de la ley, toda vez que si bien en la parte resolutive del auto de calificación de recurso de casación del cinco de octubre del dos mil doce, obrante a fojas ocho, se declaró bien concedido por dicha causal, en la parte considerativa se indicó que debe desestimarse dicha causal. Sobre el particular, el representante del Ministerio Público, fundamentó su recurso de casación a fojas setenta, amparándose en el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal*



*Penal (desarrollo de doctrina jurisprudencial), indicando que la libertad anticipada se regula en el artículo cuatrocientos noventa y uno, inciso tres del Código Procesal Penal, el cual consiste en que el sentenciado a pena privativa de libertad efectiva, accede a su libertad antes del cumplimiento total de la pena; diferenciándolo de los beneficios penitenciarios; no obstante, los supuestos de procedencia, no se encuentran establecidos en el Código Procesal Penal; pero, los Jueces lo están aplicando en virtud del principio de no dejar de aplicar una norma ante vacío o deficiencia de la ley, incurriendo en una errónea interpretación de la norma procesal, pues la desnaturalizan y dan un mensaje negativo a aquellos que si cumplen con los preceptos normativos; motivo por el cual, solicita se declare nula la resolución recurrida y además, se uniformicen los criterios de interpretación de la libertad anticipada.*

## **2. DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE APELACIÓN:**

*El Tribunal Superior, mediante resolución del once de mayo de dos mil doce, revocó la resolución de primera instancia que declaró improcedente la solicitud de libertad anticipada; y reformándola declararon por mayoría fundada la solicitud de libertad anticipada, bajo reglas de conducta que debe cumplir el sentenciado hasta que se dé cumplimiento al término de la suspensión de la ejecución de la pena, cuya transcripción obrante a fojas ochenta y cinco, precisa que:*

*“Al conceder la libertad anticipada, reconoce que en el artículo cuatrocientos noventa y uno, inciso tres del Código Procesal Penal, no señala específicamente los presupuestos o parámetros sobre los cuales debe disponerse la libertad anticipada; sin embargo, sostiene que al realizarse una interpretación sistemática conforme a la Constitución Política del Estado, la cual ha previsto que la ejecución penal tiene por objeto la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado en la sociedad; así como los presupuestos frente a la inexistencia de mantenerlo en el penal, toda vez que, la única regla de conducta impuesta que motivó la revocatoria fue el incumplimiento en el pago de la reparación civil, la misma que ha sido cumplida y no se evidencia reincidencia en la comisión de estos hechos, además, es necesario tener en cuenta que en el establecimiento penitenciario no tendrá mejores condiciones de agenciarse de las posibilidades de cumplir con las pensiones alimenticias que se vienen generando y la necesidad que tiene el organismo jurisdiccional de no dejar de administrar justicia por vacíos y deficiencia de la norma, consideran por mayoría declarar fundada la solicitud de libertad anticipada”.*

### *3. DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:*

*Que, el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria tiene como fin el resguardo del principio de igualdad ante la Ley, a efectos de asegurar la interpretación unitaria de la ley penal o procesal penal, en concordancia sistemática con el ordenamiento jurídico.*

*Que, como se ha dejado anotado en los considerandos precedentes, el objeto de análisis para esta Sala Suprema es la necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a la libertad anticipada, regulada en el inciso tres, del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal; debiendo efectuar algunas precisiones de carácter aplicativo, a fin de uniformizar los criterios divergentes de los Magistrados que conforman los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación del Código Procesal Penal.*

### **3.1. LA LIBERTAD ANTICIPADA:**

*Que, el artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal regula lo concerniente a los incidentes de modificación de la sentencia, y en su inciso tres señala: "...Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de la Investigación Preparatoria lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, por los órganos de prueba que debe informar durante el debate...". La misma norma, invoca la figura de la libertad anticipada como una institución cuyo cauce procedimental se realizará vía incidental y, de otro lado, la distingue de los beneficios penitenciarios; sin embargo, no existe un tratamiento o desarrollo legal, que regule en qué delitos procede, ni cuáles son los presupuestos y requisitos que permitan al órgano jurisdiccional*

*competente aplicar tal figura jurídica (tampoco se encuentra regulado en el Código Penal, ni en el Código de Ejecución Penal).*

*Sin embargo, la Sala Penal Permanente de Apelación de Huaura, Expediente número cero doscientos guión dos mil nueve guión sesenta y tres y el Segundo Juzgado de investigación Preparatoria de Trujillo, Expediente número cinco mil trescientos treinta y nueve guión dos mil siete guión siete, han declarado procedente la solicitud de libertad anticipada en los siguientes supuestos: a) cuando el condenado se encuentra próximo a fallecer o con una enfermedad muy grave debidamente acreditada; b) cuando ha sido revocada la suspensión de la ejecución de la pena de un condenado por delito de Omisión a la Asistencia Familiar, por incumplimiento del pago de las pensiones devengadas y de la reparación civil, el cual tras la revocación de la suspensión de la pena efectuara el pago de las pensiones devengadas y de la reparación civil, como se advierte en el presente caso; y, c) como consecuencia de la conversión de la pena.*

*Siendo así, el desarrollo de la libertad anticipada debe ser realizada por el Poder Legislativo, pues se desprende del tenor de la norma analizada -inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal-, que no existe desarrollo normativo al respecto, toda vez que el Legislador no ha regulado los presupuestos materiales, ni ha fijado los parámetros, reglas ni requisitos bajo los cuales el sentenciado deba acceder a la libertad anticipada, limitándose a mencionar tal denominación, sin que en la*

*escueta exposición de motivos del Código Procesal Penal, haya alguna mención a ello, no existiendo antecedentes en nuestra legislación al respecto. Asimismo, el artículo ciento dos de la Constitución Política del Estado establece como una atribución del Poder Legislativo: "...Dar Leyes y resoluciones legislativas...", en tal virtud, las disposiciones legales de obligatorio cumplimiento, que deben servir como reglas de juego para el desarrollo de un proceso judicial o en ejecución de la sentencia dictada, deben estar claramente establecidas vía la norma jurídica habilitante, siendo labor del órgano judicial efectuar la debida interpretación y aplicación de esta a cada caso concreto; por tanto, si bien el inciso ocho, del artículo ciento treinta y nueve de nuestra Carta Magna, señala: "...El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley..."; sin embargo, dicha actuación judicial complementaria y de alcance jurídico para las denominadas "lagunas del derecho" se podrían superar en tanto, sea factible: a) la aplicación supletoria de otra norma jurídica o rama del derecho, b) la interpretación extensiva, c) la analogía, y/o d) acudir a otras fuentes del derecho, como lo es la costumbre o los principios generales del derecho; empero en el caso concreto, la figura de la libertad anticipada, tal como está planteada en el inciso tres, del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal, como instituto diferente a los beneficios penitenciarios, no solo carece de correlación legislativa con otras legislaciones internacionales, sino que tampoco lo tiene con otras ramas del derecho específicas; asimismo, realizar*

*una interpretación extensiva o por analogía de dicha figura conllevaría a colisionar con otros mecanismos debidamente normados y regulados (como vendría a ser la conversión de la pena, beneficios penitenciarios e inclusive el indulto humanitario) y, finalmente, estando a la naturaleza y consecuencia que acarrearía su aplicación sería riesgoso que se limite a la costumbre o a otros principios generales del derecho su vigencia, dado que ello podría desnaturalizar y desbordar los alcances que el legislador ha querido estipular para su aplicación; en tales condiciones no es factible -ni tarea del juzgador- crear procedimientos legales ni realizar una aplicación subjetiva de normas inexistentes, cuando ello colisiona con la interpretación sistemática que de un cuerpo normativo se deba realizar, generando un desorden y confusión de índole jurídico aplicativo, que pondría en serio riesgo la uniformidad y congruencia de un cuerpo normativo, generando decisiones judiciales de libertad anticipada en forma no regulada, abierta e indiscriminada; vulnerándose así el principio de legalidad previsto en el artículo dos del Título Preliminar del Código Penal. De igual forma, implica un impacto social negativo, pues desnaturaliza su finalidad -en efecto, no podría construirse jurídicamente su afirmación, en los casos en que su incoación, se encuentre antecedida del cumplimiento tardío de una obligación, pues con ello se estaría fomentando una cultura de cumplimiento de la obligación (básicamente alimentaria) solo como última solución para el condenado, a fin que recupere en ese modo su libertad ambulatoria-; ya que el Juzgador en virtud a una*

*interpretación eminentemente subjetiva y amplia, desconoce la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.*

*En tal sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha pronunciado en la sentencia casatoria número ciento ochenta y nueve guion dos mil once, que estableció: “...al no estar reglada la Libertad anticipada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, existe impedimento normativo para que el Juez la otorgue; por tanto, si bien existe la necesidad de desarrollar respuestas jurídicas a los casos de petición de libertad anticipada, consideramos que ello debe ser realizado por el Poder Legislativo, por lo que, no procede su aplicación, en tanto no exista regulación específica motivada con fundamentos constitucionales al respecto, que no colisionen con los derechos constitucionales, referidos al principio de legalidad, de cosa juzgada y de tutela jurisdiccional efectiva, previstos en el artículo dos, acápite veinticuatro, inciso d) y el artículo ciento treinta y nueve, incisos dos y tres de la Constitución Política del Estado, respectivamente”; por consiguiente, no se puede pretender distinguir ahí donde la ley no distingue.*

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

*Bajo este marco jurídico, se analiza la materia controvertida, en la cual se advierte que al condenado Asencio Moya, se le revocó la suspensión de ejecución de la pena por incumplimiento de las reglas de conducta, disponiéndose su internamiento en el establecimiento penal correspondiente, razón por la cual el sentenciado presentó su*

*solicitud de libertad anticipada, indicando que posterior a la revocatoria de la suspensión de la pena cumplió con cancelar el monto total de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, invocando el artículo cuatrocientos noventa y uno, inciso tres del Código Procesal Penal, siendo que el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Ascope, declaró improcedente el requerimiento de libertad anticipada. Apelado el auto, el Superior Colegiado, por mayoría revocó dicha resolución y declaró fundada la solicitud de libertad anticipada del encausado.*

*Que, conforme a lo regulado en los artículos cincuenta y siete y siguientes del Código Penal, la suspensión de ejecución de la pena es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de uso facultativo para el Juez, que se caracteriza fundamentalmente por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, la imposición de la condena, la suspensión de la pena y el señalamiento de un régimen de prueba bajo reglas de conducta.*

*De allí, que conforme a lo regulado en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, la suspensión de la pena debe ser revocada si durante su vigencia, no se cumple con las reglas de conducta impuestas. En este contexto, el Juez procede a condenar al agente y a determinar la aplicación de la pena que corresponde al delito, la misma que debe ejecutarse en sus propios términos.*

*En consecuencia, la revocatoria de la suspensión de ejecución de la pena, que da lugar a una sanción privativa de libertad efectiva, no puede convertirse en otra pena no privativa de libertad, tal supuesto*



*no está previsto en el Código Penal, pues no existe la revocatoria de la revocatoria, que llevaría a que la pena efectiva impuesta a consecuencia de la revocatoria de la suspensión de ejecución de pena, nuevamente se convierta en una medida para obtener la recuperación de la libertad. En efecto, como ha quedado detallado, el condenado incumplió las reglas de conducta impuestas, y por lo tanto, se le revocó la libertad suspendida, imponiéndole una pena privativa de libertad efectiva, que debió ejecutarse hasta su culminación. Sin embargo, la Sala Superior le concedió la libertad anticipada, a pesar de que la sanción firme de condena no ha sido ejecutada en su totalidad.*

*En definitiva, a pesar de la cancelación de las pensiones devengadas, no cabe pedido de libertad anticipada -vía conversión de penas-, ya que no se puede amparar conversión alguna hacia una medida que de nuevo le otorgue libertad ambulatoria, al no estar prevista en la ley. En ese sentido, la Sala Penal Superior desconoció que no cabe la revocatoria de la revocatoria de la suspensión de ejecución de la pena, a través de la aplicación de la figura procesal no regulada de libertad anticipada, contraviniendo con ello el principio de legalidad, la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.*

*5. De otro lado, cabe precisar que el señor ponente Juez Supremo, a partir de la fecha se adhiere a la presente interpretación, apartándose de pronunciamientos anteriores (véase la sentencia casatoria número ciento ochenta y nueve guion dos mil once), dado*

*el consenso asumido por los Jueces Supremos con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, en el VIII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, próximo a publicarse.*

*6. Que, por tales consideraciones se debe corregir el pronunciamiento realizado por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad -materia de recurso-.*

*7. Que, en lo sucesivo, las Cortes Superiores de Justicia deben en forma ineludible tomar en consideración los alcances y precisiones que se hace en la presente Ejecutoria -cuarto considerando- para los casos referidos a la solicitud de libertad anticipada, regulada en el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal.*

#### **DECISIÓN**

*Por estos fundamentos, POR MAYORÍA declararon:*

*I. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior Titular de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de La Libertad, por la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial; en consecuencia CASARON el auto de vista de fecha once de octubre de dos mil doce, de fojas ochenta y cinco, que revocó el auto apelado de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, de fojas treinta y cinco, que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada, promovida por el condenado Faustino Asencio Moya; y reformándola declaró fundada la solicitud de libertad anticipada, bajo*

*reglas de conducta que debe cumplir el sentenciado hasta que se dé cumplimiento al término de la suspensión de la ejecución de la pena, disponiendo su excarcelación; derivado del proceso –en ejecución de sentencia– que se le siguió al precitado por el delito contra la Familia -Omisión a la Asistencia Familiar -, en agravio de Esther Eliza Ibáñez Villalba y el menor Kevin Smith Asencio Ibáñez.*

*II. Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: CONFIRMARON la resolución de primera instancia de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, de fojas treinta y cinco, que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada, promovida por el condenado Faustino Asencio Moya; ORDENARON la recaptura del sentenciado Faustino Asencio Moya, y posteriormente, su reingreso al penal correspondiente para que cumpla con la pena impuesta en la sentencia.*

*III. MANDARON Que, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y las demás Cortes Superiores de los Distritos Judiciales que aplican el Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el tercer considerando (DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL) de la presente Ejecutoria Suprema, de conformidad con el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial “El Peruano”.*

*IV. ORDENARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.*

*S.S.*

*VILLA STEIN*

*PARIONA PASTRANA*

*TELLO GILARDI*

*NEYRA FLORES*

Se emitió un voto singular del Vocal Morales Parraguez.

### **3.4 El Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116**

En el VIII Acuerdo jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria – 2012, Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116 se definen como incidentes de ejecución a todas aquellas cuestiones, de naturaleza contenciosa, promovidas por las partes procesales, o de oficio por el juez, que surjan con ocasión de la ejecución de una sentencia firme.

De acuerdo a la Corte Suprema, el artículo 491.3 del Código Procesal Penal del 2004 ha incorporado una regla de competencia específica, pero expansiva que se manifiesta cuando el interesado interpone una solicitud incidental ejecutiva tendente a lograr, de uno u otro modo, la libertad anticipada (Considerando 15 del AP N° 03-2012/CJ-116). De este modo, según tal interpretación, la libertad anticipada no sería más que el efecto de

la declaratoria de fundabilidad de una determinada solicitud formulada por la parte interesada.

En esta línea, agrega la Corte Suprema que la libertad anticipada se trata de un instituto de naturaleza procesal, pues no configura ningún supuesto adicional a través del cual se puede adelantar la excarcelación definitiva del sentenciado a pena privativa de libertad, sino que establece unas reglas de competencia -en virtud del cual se atribuye el conocimiento al Juez de Investigación Preparatoria-, a la vez que se establece un procedimiento correspondiente.

En cuanto a las reglas de competencia, tenemos que estas, según la Corte Suprema, se definen en relación a la regulación del Derecho penal sustancial que incide directamente en el contenido de la decisión. Así, la libertad anticipada puede surgir como consecuencia de la aplicación retroactiva de la ley penal que, con posterioridad a la emisión de sentencia, se reforma a favor del justiciable.

Finalmente, la Corte Suprema cuestiona las posturas anteriormente reseñadas (especialmente, el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal de los Vocales Superiores de la República realizado en Arequipa) bajo el argumento de que, luego de la revocatoria del régimen de suspensión de la ejecución de la pena o del régimen de conversión de penas, solo es posible la revocatoria de la decisión adoptada primigeniamente por el Juez Penal, consistente en el cumplimiento efectivo y continuo de la pena privativa de

libertad y no la revocatoria de la revocatoria, sea bajo el argumento que fuere (Considerando 15 del AP N° 03-2012/CJ-116) (RIVERA VILLANUEVA: 2004).

En este Acuerdo Plenario se atiende a la discusión en torno al ámbito de aplicación de la libertad anticipada a la que se refiere el artículo 491.3 del Código Procesal Penal. Al respecto, se debe precisar que la libertad anticipada es una figura procesal destinada a regular la duración de una pena privativa de libertad; en consecuencia, no está relacionada con la función del Derecho Penitenciario, pues se descarta su relación con la semilibertad y la libertad condicional como beneficios penitenciarios.

El problema radica en la falta de determinación de una vía idónea clara que permita tramitar los pedidos de libertad anticipada en sede de ejecución penal. Así, pues, para la Corte Suprema esta figura engloba una serie de supuestos con los que es posible modificar, anticipar el licenciamiento definitivo o acortar una condena a pena privativa de libertad efectiva y que deben ser tramitados ante el juez de investigación preparatoria mediante un incidente fundamentado en la pretensión del solicitante.

Así, por ejemplo, se sostiene que resulta viable la aplicación del principio de retroactividad benigna en sede de ejecución penal prevista en los artículos 6 y 7 del Código Penal a través de un incidente de libertad anticipada con el que se permita tramitar una disminución o extinción de la pena privativa de libertad impuesta.

En este sentido, la Corte Suprema ha precisado que se trata de una institución de carácter procesal, pues introduce una regla de competencia (juez de la investigación preparatoria) y define un procedimiento (audiencia de pruebas). Por lo tanto, no modifica ni incorpora una institución de Derecho Penal material o de ejecución penal material, de modo que no pueden introducirse modalidades de modificación, extinción o exención de penas privativas de libertad efectivas no previstas por la ley (por ejemplo, libertad vía conversión de la pena durante su ejecución).

*“§ 2. Incidentes de modificación de la sentencia*

*11° El artículo 491 del NCPP presupone los criterios expuestos en el párrafo anterior. Una sentencia condenatoria puede, de algún modo y según lo estipule la ley penal material o la ley de ejecución penal, ser objeto de modificaciones, ya sea para intensificar la respuesta penal —siempre dentro de su mismo ámbito temporal— o para flexibilizarla. El apartado 1, del citado artículo 491 del NCPP, se refiere a los supuestos que, procesalmente, se traducen en “incidentes”: (i) De incumplimiento de las reglas o previsiones impuestas en determinadas penas para su conversión en otra clase de pena, o para revocar la conversión anteriormente impuesta, así como para revocar la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio —todos ellos expresamente previstos en el Código Penal y, para el caso de revocación de las penas, prestación de servicios y limitación de días libres: el artículo 14 de la*

*Ley N° 27030, modificado por la Ley N.° 27935—; o (ii) tanto de extinción de la pena —artículo 85 del CP— cuanto del vencimiento de la misma, que en el Derecho Procesal se denomina: "licenciamiento definitivo"; contempladas, asimismo, en el Código Penal, o que emergen de las disposiciones de la propia sentencia de condena, y de su relación con los preceptos del Código Penal o de otras normas de naturaleza penal. En este último supuesto, se encuentra, por ejemplo, el cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres: artículo 265, primer párrafo, del Reglamento del Código de Ejecución Penal (en adelante, RCEP).*

*12° Un caso singular, que da lugar a múltiples incidentes de ejecución, es el de la pena de vigilancia electrónica personal, instituida por la Ley N° 29499, del diecinueve de enero de dos mil diez, que precisa que es una pena siempre aplicable por conversión. La pena de vigilancia electrónica personal se puede disponer en la misma sentencia o, luego, mediante un "incidente de conversión" — que es el único legalmente previsto para hacerlo, a diferencia que los demás supuestos de conversión que se hacen en la propia sentencia—. Véase artículos 1, tercer párrafo, y 3, literal b; así como para este último supuesto: artículo 4, que modifica el artículo 29-A CP, numeral 4. Impuesta la pena de vigilancia electrónica personal, dada su naturaleza voluntaria, es posible variarla a pena privativa de libertad, a instancia del condenado, cuando exprese formalmente su oposición —incidente de variación de la pena de vigilancia*



*electrónica personal— (artículo 2, primer y segundo párrafos, literal b). Por último, esta pena convertida de vigilancia electrónica personal también puede ser objeto de revocación si el condenado incumple las reglas de conducta impuestas al concederla —incidente de revocación— (artículo 10).*

*13° El apartado 2, del artículo 491, NCPP establece el procedimiento de ejecución incidental general, que en lo pertinente debe concordarse o complementarse con el artículo 8 del NCPP. La fase central es, de conformidad con el principio procedimental de oralidad, la audiencia de ejecución, a la que deben ser citadas las partes procesales, previa información de quien tiene el principal para identificar a las partes y su domicilio procesal. Si hace falta adjuntar, obtener o incorporar elementos de prueba —que se concretan a través de los medios de prueba legalmente previstos—, de oficio o a pedido de parte, el JIP puede disponer una investigación sumaria a cargo de la Policía, bajo la conducción del Fiscal —el artículo 489.2 del NCPP claramente estipula que en los incidentes de ejecución el JIP practicará las diligencias necesarias para su debido cumplimiento—. Lo puede hacer con carácter previo a la celebración de la audiencia o luego de iniciada esta, suspendiéndola por un plazo razonable para su reiniciación inmediata. Como se trata, en este último caso, de una audiencia de pruebas, es obvio que el JIP aplicará en lo pertinente las reglas del juicio oral, pero bajo un criterio de simplificación y suma concentración. El término para la decisión incidental del JIP —a través de un auto interlocutorio—,*

*concluida la autodefensa del imputado —siempre que voluntariamente concurra y quiera ejercer ese derecho—, es de cinco días. Por tanto, si la decisión se emite el mismo día y momento de la conclusión de las alegaciones y autodefensa, se tratará de una resolución oral. De no hacerlo en esa oportunidad, el JIP dictará una resolución escrita.*

*14° Otras dos modalidades específicas de incidentes de ejecución, son las siguientes, que están a cargo del Juez Penal, Unipersonal en la primera modalidad y Colegiado en la segunda modalidad. 1. Los propiamente penitenciarios, previstos en el Código de Ejecución Penal. Se trata de los siguientes: A. Permisos de salida (artículo 43 del CEP, se entiende cuando la Administración Penitenciaria lo deniega). B. Redención de penas por el trabajo y la educación (artículos 44 al 46 del CEP), aunque, en este caso, está en función al uso que pretenda dársele: licenciamiento definitivo —en cuyo caso compete al JIP— o para tomarlo en cuenta a los efectos de la semilibertad y la liberación condicional —que será de competencia del Juez Penal Unipersonal—. C. Semilibertad y liberación condicional (artículos 48 y 53 del CEP), y su respectiva revocación (artículos 52 y 57 del CEP). D. Revisión de la pena de cadena perpetua (artículo 59-A CEP, que tiene su propio procedimiento). E. Visita íntima y recompensas (artículos 58 y 59 del CEP, se entiende cuando la Administración Penitenciaria las deniega). 2. Los incidentes de refundición o acumulación de penas (artículo 51 CP: concurso real retrospectivo).*

### *§ 3. Incidentes de libertad anticipada*

*15° Como quiera que el JIP posee una competencia general para conocer de la ejecución penal y que, por consiguiente, el procedimiento incidental se entiende con él; el artículo 491, apartado 3, NCPP, incorpora una regla de competencia específica, pero expansiva, cuando el interesado interponga una solicitud incidental ejecutiva tendente a lograr, de uno u otro modo, la libertad anticipada. Tal posibilidad se circunscribe a las condenas a pena privativa de libertad efectivas e importan que dichas penas puedan ser modificadas —como reza el título del mencionado artículo— y que permitan, como consecuencia, un cambio de la referida pena anticipar el licenciamiento definitivo o acortarla. Un ejemplo de esta viabilidad se tiene con la aplicación de los artículos 6 in fine y 7 del CP, que reconocen, en sede de ejecución, la aplicación del instituto de la retroactividad benigna de la ley penal; de suerte que una consecuencia ineludible, en el caso de pena privativa de libertad, será disminuirla o extinguirla de pleno derecho.*

*16° Cabe resaltar que se está ante una institución procesal: el proceso de ejecución penal. En el presente caso, bajo la denominación genérica de “libertad anticipada” y atento a sus efectos liberadores referidos a la pena más grave del sistema penal peruano: la pena privativa de libertad (artículo 29 del CP), (i) se introduce una regla de competencia —conocimiento por el JIP— y (ii) se define el procedimiento correspondiente. En este último ámbito —del procedimiento—, se impone la audiencia para la decisión del*

*incidente —es la denominada "audiencia de libertad anticipada"— y la citación de los órganos de prueba que deben informar durante el debate; lo cual exige una audiencia de pruebas y la recepción de las mismas bajo la égida de los principios procedimentales de oralidad, inmediación y concentración; salvo, claro está, que solo se incorpore prueba documental, en cuyo caso deberá procederse a su lectura, audición o visionado, según corresponda, y proceder, en lo pertinente, conforme con el artículo 384 del NCPP.*

*17° Es muy importante dejar sentado que el apartado 3, del artículo 491, NCPP es una norma procesal. No modifica, crea ni incorpora al ordenamiento jurídico una institución de derecho penal material o de ejecución penal material, ni a su amparo pueden introducirse pretorianamente modalidades de modificación, extinción o exención de penas privativas de libertad efectivas, no previstas por la ley penal material o de ejecución penal material. El principio de legalidad que informa las tres áreas del Derecho Penal —material, procesal y de ejecución— no admite una actuación judicial que vulnere el sub principio de reserva de ley. Se trata de una norma procesal porque regula materias procesales: competencia del juez y procedimiento; esto es, por su propio contenido. Su objeto es el incidente de ejecución, lo que afecta a los órganos jurisdiccionales, sujetos procesales, actos procesales y regulación del proceso —en este caso, del de ejecución—. Esta norma no incide en el contenido de la decisión, sino que establece la procedencia de la misma [ASENCIO MELLADO, 1997: 26].*

*18° Llama la atención que el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal, de los Vocales Superiores de la República, realizado en Arequipa, del dieciséis al diecisiete de noviembre del año pasado, al amparo de la referida norma, acordó que "[. ..] su entendimiento es una consecuencia jurídica de la valoración positiva de una conversión de la pena privativa de libertad efectiva, dictada en una sentencia condenatoria por otra (multa, limitación de derechos, vigilancia electrónica personal, etcétera); generando, como lo indica, la libertad anticipada". Asimismo, que en uno de sus documentos de trabajo (Acta número tres, del Grupo de Trabajo número cinco) se señale que el artículo 491.3 del NCPP permite al juzgador buscar formas alternativas a los efectos negativos de la pena privativa de libertad; que una de estas es la conversión de la pena privativa de libertad a otra de multa o limitativa de derechos; que, además, la conversión se da entre penas, por lo que se puede convertir una pena de multa en una privativa de libertad y viceversa; que lo mismo pasa con las penas limitativas de derechos. De igual manera, se tiene que algunos postulan que un supuesto de libertad anticipada, prevista en el artículo 491.3 del NCPP, se da cuando el autor es condenado a pena suspendida, e ingresa a la ejecución del régimen de prueba, con la obligación de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias, obligación que no cumple, pese a los apremios legales del artículo 59 del CP, por lo que se procede a la revocación de la suspensión de la pena y se dispone su ingreso al Centro Penal, para que cumpla con la pena impuesta en la sentencia; sin embargo, con*

*posterioridad a la revocación de la suspensión de la pena cumple con pagar las pensiones alimenticias que fueron el motivo de esta, lo que constituye un argumento válido para obtener la excarcelación. Algún otro autor sobre las bases teóricas anteriormente expuestas construye, incluso, supuestos de "revocación de la libertad anticipada".*

*19° Estas conclusiones e interpretaciones, como fluye de lo expuesto en los párrafos anteriores, rebasan el ámbito propiamente procesal de la norma en cuestión e ingresan indebidamente al Derecho Penal material. Es pertinente recordar que el Derecho Procesal Penal es un derecho instrumental respecto del Derecho material, en tanto tiene por finalidad servir a la aplicación jurisdiccional de aquel al caso concreto. Decidir, por consiguiente, si procede, de una u otra forma, un supuesto de "libertad anticipada" —que es simplemente una denominación general que se circunscribe a definir una competencia precisa y un procedimiento legal cuando la aplicación de un instituto de derecho material trae como efecto la libertad del sentenciado— corresponde al propio Derecho Penal material, que concreta el contenido de la decisión judicial.”*

### **3.5 El Proyecto de Ley 3304/2013-CR**

El Proyecto de Ley 3304/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional por iniciativa del congresista José Luna Gálvez,

mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 29 y 29-A e incorpora los artículos 29-B, 57-A y 57-B al Código Penal; es un proyecto de ley que pretende regular los incidentes de libertad anticipada del artículo 491.3 del Código Procesal Penal a través de la incorporación de los artículos 57-A y 57-B al Código Penal.

El artículo 57-A establece lo siguiente:

*“Artículo 57-A.- Incidente de Libertad anticipada por suspensión de ejecución de pena privativa de libertad penitenciaria.*

*Fuera de los supuestos de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad penitenciaria, conforme lo señalado en el artículo 57° del Código Penal, el Juez, en el devenir de la ejecución de la pena privativa de libertad puede suspender su ejecución, siempre que se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

- Que el condenado no tenga condición de habitual o reincidente.*
- Que el condenado debe estar inmerso en las edades de entre los 18 a 28 años y de 65 a más, al momento de la comisión delictiva o de la imposición de la condena.*
- Que, el sujeto condenado pertenezca a los sectores poblacionales vulnerables. Para estos efectos, se consideran poblaciones vulnerables, alternativamente a los enfermos terminales, crónicos o recurrentes que pongan en grave*

*riesgo su salud física o mental; a aquellos que sean nativos de zonas fronterizas o que tengan como lengua materna una de orden nativo diferente al castellano; a quienes pertenezcan a sectores sociales desfavorecidos por razones económicas o de configuración familiar disfuncional; a las mujeres en estado de gravidez al momento de la comisión del hecho delictivo o que sean madres de menores de tres años o menos, bajo su cargo.*

- *Que, el condenado haya cumplido la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad, en por lo menos un tercio de la pena impuesta en su sentencia condenatoria. A los efectos de la pena privativa de libertad de cadena perpetua, se contabiliza como quantum de la pena, para los efectos de la presente disposición legal, el de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.*
- *Que, el condenado no haya sido sujeto a condena penal por delito de lesa humanidad, conforme el Título XIV-A del presente Código Penal, conforme lo establecido por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 y debidamente desarrollados por la legislación punitiva peruana. Tampoco que haya sido condenado por delitos cometidos en delincuencia organizada u organización criminal, o que hayan sido condenados por delitos agravados por razón del ejercicio de la función pública.*



*A los efectos del presente artículo, se deberá estar en conformidad con lo dispuesto por el artículo 491.3 del Código Procesal Penal, referido a la libertad anticipada y su audiencia ex post sentencia condenatoria.”*

En tanto que el artículo 57-B establece lo siguiente:

*“Artículo 57-B.- Incidente de Libertad anticipada por suspensión progresiva de la ejecución de pena privativa de libertad.*

*El juez de la ejecución penal, al resolver positivamente la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, podrá optar por las siguientes modalidades de suspensión:*

- *Suspensión condicional simple de la ejecución de la pena privativa de libertad. A estos efectos, el juez deberá imponer al condenado de reglas de conducta relativas a su conducta en libertad, conforme el artículo 58° del Código Penal.*
- *Suspensión condicional restringida de la Ejecución de la pena privativa de la libertad. A estos efectos, el juez deberá imponer al condenado la suspensión progresiva de su pena, en tres fases:*
  - *El primer tercio de la pena, de obligatorio e íntegro cumplimiento en el centro penitenciario.*
  - *El tercio de la pena siguiente deberá cumplirlo en su domicilio, conforme el artículo 29-B; apartados 4,5 y último párrafo. En ese sentido, el condenado deberá*

*acreditar el pago íntegro de la reparación civil impuesta en la sentencia condenatoria o prestar fianza personal y/o bancaria suficiente en tal sentido.*

- *El último tercio de la ejecución de la pena privativa de libertad, deberá ser cumplida bajo las formas de la suspensión simple de la ejecución de la pena privativa de la libertad, conforme el artículo 57 y 58 del Código Penal presente.*

*El juez podrá condonar la última fase de la ejecución suspendida de la pena privativa de libertad, en caso que el condenado haya cumplido escrupulosamente las reglas de conducta impuestas y demás restricciones impuestas en la ejecución de la primera fase de ejecución de la pena privativa de la libertad.*

*En los casos que el condenado viole las restricciones impuestas por razón de la libertad anticipada o de suspensión de la ejecución de pena sobrevinida, conforme el presente artículo, de modo injustificado hasta en dos oportunidades, será revocada su libertad anticipada de modo inmediato, debiendo cumplir el íntegro de la pena privativa de la libertad impuesta en su sentencia condenatoria.*

El proyecto, conforme correspondía el día 04/04/2014 fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y actualmente se encuentra acumulado en el texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley del nuevo Código Penal, el mismo que a la fecha se encuentra en pleno debate; sin pronunciamiento final alguno.

### 3.6 Tratamiento en otras legislaciones

A nivel de normas supra nacionales, la expresión “Libertad Anticipada” se encuentra en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, artículo 3 apartado 7:

*“Las Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.”*

De la misma manera las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, en su apartado IV sobre “La administración de los centros de menores”, sección N sobre “Reintegración en la comunidad” punto 79 señala:

*“Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.”*

Del texto del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica se ha recibido buena parte de inspiración nuestro Código Procesal Penal. El referido texto en su artículo 391 señala lo siguiente:

*“Incidentes. El ministerio público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución o extinción de la pena. Los resolverá el tribunal de ejecución inmediatamente, previa vista a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el presidente del tribunal, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá, previo oír a los intervinientes.*

*Los incidentes relativos a la libertad anticipada y a la rehabilitación, y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública, citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate.*

*El tribunal decidirá por auto fundado y contra él procede el recurso de casación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el Tribunal de Casación.”<sup>14</sup>*

Pero la diferencia fundamental y que sirve para aclarar todo el confuso panorama que se ha propiciado en los últimos tiempos, es que el Código

---

<sup>14</sup>Nótese la similitud del texto del primer y segundo párrafo con el artículo 491.3 del Código Procesal Penal:

“Artículo 491 Incidentes de modificación de la sentencia

... 3. Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de la Investigación Preparatoria lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los órganos de prueba que deben informar durante el debate.”

Procesal Penal Modelo para Iberoamérica sí define lo que es la “Libertad Anticipada” en su artículo 392:

*“Libertad anticipada. La dirección del establecimiento donde el condenado cumple pena privativa de libertad, remitirá al tribunal de ejecución los informes previstos por la ley penal, un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el cómputo.*

*El incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio por el tribunal, en cuyo caso el presidente del tribunal emplazará a la dirección del establecimiento para que remita los informes que prevea la ley penal. Cuando lo promueva el condenado ante la dirección del establecimiento, ella remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.*

*El tribunal podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando fuere manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.*

*Cuando la libertad le fuera otorgada, en el auto se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley penal. El liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá y denunciará el modo como intentará cumplirlas. Fijará domicilio y recibirá una copia de la resolución.*

*El tribunal de ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado y su defensor.”*

Cuando Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica hace referencia a la Libertad Anticipada se refiere indistintamente a la libertad condicional, pues para ese caso se requiere que haya una fecha a partir de la cual se puede proceder a formular el requerimiento, presupuesto contemplado en el primer párrafo del artículo 392 ya citado líneas arriba, requisito común que en nuestro caso tienen la liberación condicional y la semilibertad.

En otras legislaciones, como es el caso del Código Penal Federal de los Estados Unidos de México, por ejemplo, -a su vez invocando las legislaciones de Guanajuato y Jalisco (como muestra representativa) se permite afirmar que se trata del equivalente al beneficio penitenciario de semilibertad.

En el caso de Guanajuato, el artículo 106 establece que los requisitos para gozar de la libertad anticipada por parte del condenado a sanción privativa de libertad son:

- a) Que haya cumplido las tres quintas partes de su condena, si es delincuente primario, o dos tercios sino lo es.
- b) Que se haya reparado el daño.
- c) Que haya observado buena conducta durante su reclusión.

Señala la norma que la libertad anticipada no se concederá a los delincuentes habituales.

En el caso del Estado de Jalisco, la norma establece que los beneficios de libertad anticipada son cuatro: Prelibertad, Libertad condicional, Reducción parcial de la pena y Reducción total de la pena<sup>15</sup>.

Con la finalidad de fortalecer y dar cumplimiento a las reformas realizadas al artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal, se creó en el estado de Chiapas la figura del Juez de Ejecución de Sentencias, que tiene como atribución el control jurisdiccional de la ejecución material de la pena y resolver todas las cuestiones que se suscitan durante ésta, con independencia de sus facultades jurídicas y procesales. A este nuevo Juez de Primera Instancia encargado de la etapa final del procedimiento penal, se le ha encomendado garantizar el respeto de los demás derechos que le asisten al condenado y de evitarle un doble estado de victimización; es decir, que no obstante de encontrarse sentenciado por la comisión de un delito con una pena estrictamente delimitada y ejecutoriada, tenga además que sufrir, por su calidad de reo, vulneración a los derechos humanos.

En tales circunstancias, una vez pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, ante el Juez de Ejecución se desarrollará un proceso breve que contará con la participación de un defensor y del Fiscal del Ministerio

---

<sup>15</sup> Nuevamente encontramos la referencia de genero a especie que ha venido sosteniendo.

Público, siendo la función del primero, formular peticiones de modificación de la pena, ofertas pruebas, intervenir en su desahogo y combatir jurídicamente las resoluciones del Juez de Ejecución; mientras que la actuación del segundo responderá a la representación que la sociedad tiene en ese procedimiento penal, vigilando la legalidad de las resoluciones dictadas, ofreciendo pruebas para justificar su oposición a la modificación de una sanción o al otorgamiento de un beneficio. Ese proceso será además de breve, oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad y de inmediación, para controlar la ejecución y en su caso modificar las penas; otorgar, negar o disminuir beneficios de libertad anticipada y sustitutivos de la pena; en todo caso, su decisión será mediante resolución fundada, motivada y firme.

De igual manera en Guatemala y Argentina se denomina libertad anticipada al beneficio de semilibertad.

Finalmente, en Uruguay con la Ley N° 15737, Ley de Amnistía se modificó el artículo 328 del Código del Proceso Penal para establecer lo siguiente:

*"La Suprema Corte de Justicia podrá conceder la libertad anticipada a los condenados que se hallaren privados de libertad en los siguientes casos:*

- 1. Si la condena es de penitenciaría y el penado ha cumplido la mitad de la pena impuesta.*



2. *Si la pena recaída es de prisión o multa sea cual fuese el tiempo de reclusión sufrida.*

3. *Si el penado ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta a la Suprema Corte de Justicia concederá la libertad anticipada. Sólo podrá negarla, por resolución fundada, en los casos de ausencia manifiesta de signos de rehabilitación del condenado.*

*La petición deberá formularse ante la Dirección del Establecimiento carcelario donde se encuentre el penado.*

*La solicitud se elevará al juez de ejecución, dentro de cinco días, con informe de la Dirección del Establecimiento acerca de la calificación del solicitante como recluso.*

*Recibida la solicitud, el Juez recabará el informe del Instituto de Criminología, que se expedirá dentro de los treinta días.*

*Devueltos los autos, el Juez emitirá opinión fundada y se procederá de acuerdo con lo establecido en el cuarto inciso del artículo anterior.*

*Si la Suprema Corte de Justicia concede la libertad anticipada, hará cumplir el fallo de inmediato y dejará constancia de que se notificó al liberado de las obligaciones impuestas por el artículo 102 del Código Penal, devolviendo la causa al juez de ejecución".*

Como se puede ver en todos los casos de legislación comparada, los presupuestos exigidos tienen similitudes los que requieren los beneficios de

semilibertad o de liberación condicional de nuestro ordenamiento jurídico penitenciario.

## **CAPÍTULO IV**

### **ASPECTOS METODOLÓGICOS**

#### **4.1. Planteamiento del problema**

##### **4.1.1 Formulación del problema**

El problema general que se puede identificar a partir de la mención de la Libertad Anticipada en el artículo 491° del Código Procesal Penal es que anteriormente -aunque no de manera uniforme- se le trataba como un instituto procesal que permitía a quienes se les había revocado la suspensión de su condena o simplemente reservado el fallo, a obtener su excarcelación, siempre y cuando cumplieran con ciertos requisitos que los jueces tomaban en consideración de acuerdo con las circunstancias. Pero a partir del Acuerdo Plenario emitido por la Corte Suprema se prohibió este procedimiento al no encontrarla conforme con el Derecho Material, e identificarla como una figura vulneradora del principio de Legalidad. Al eliminarse esta posibilidad, se eliminó una alternativa que tenían los condenados para obtener su excarcelación antes del cumplimiento de la condena. Entonces, surge la interrogante para establecer en qué medida ha sido conveniente el pronunciamiento de la Corte Suprema. A partir de ello se plantean ciertos problemas específicos que son los siguientes:

1. ¿En qué casos puede aplicarse la libertad anticipada, que no sean aquellos expresamente negados por el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema?
2. ¿Si el Acuerdo Plenario le niega los efectos que la Libertad Anticipada venía desplegando en la judicatura nacional, ha perjudicado los derechos fundamentales del condenado a pena efectiva?
3. ¿Existe vacío o deficiencia del Código Procesal Penal por mencionar esta institución en el artículo 491° pero no desarrollarla normativamente, o su redacción ha sido lo suficiente para entender lo que el Acuerdo Plenario ha establecido?
4. Estando a que el Acuerdo Plenario niega la posibilidad a los jueces de aplicar la libertad anticipada a los casos de omisión de asistencia familiar sancionado en el artículo 149° del Código Penal, ¿es posible aplicar a otro tipo de delitos? ¿Bajo qué circunstancias, o en qué casos?

## **4.2. Objetivos de la investigación**

### **4.2.1 Objetivo general**

1. Determinar en qué medida el pronunciamiento de la Corte Suprema ha resultado conveniente al haber eliminado una alternativa que tenían los condenados para obtener su excarcelación antes del cumplimiento de la condena.

#### **4.2.2 Objetivos específicos**

1. Sistematizar los sustitutos penales de la pena privativa de libertad efectiva existentes en nuestro ordenamiento jurídico nacional.
2. Determinar si el pronunciamiento de la Corte Suprema constituye una interpretación que ha perjudicado los derechos de los condenados a penas efectivas.
3. Determinar los casos en los cuales se puede emitir un pronunciamiento respecto de la libertad anticipada.

#### **4.3. Formulación de hipótesis**

##### **4.3.1 Hipótesis general**

1. El Acuerdo Plenario emitido por la Corte Suprema ha dilucidado un problema de interpretación del artículo 491.3 del Código Procesal Penal al establecer que no se trata de una nueva institución procesal, simplemente se trata de un mecanismo procesal ejecutivo aplicable a los casos en que se haya impuesto pena privativa de libertad y no otros sustitutos a la pena.

##### **4.3.2 Hipótesis secundaria**

1. La libertad anticipada es una figura introducida por el Código Procesal Penal que debe ser aplicada por los jueces a fin de determinar si procede o no la excarcelación para los sentenciados que, por una u otra razón, vienen

cumpliendo una pena efectiva, sea porque así lo dispuso el juez, o porque se revocó algún sustituto a la pena privativa de libertad.

#### **4.3.3 Hipótesis específicas**

1. Los jueces deben seguir aplicando la libertad anticipada de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema.
2. La no concesión de la libertad anticipada por parte de algunos jueces no constituye un pronunciamiento que perjudica los derechos del encarcelado, puesto que la Libertad Anticipada no es en sí un derecho del sentenciado sino meramente una facultad del órgano jurisdiccional.

#### **4.4. Justificación de la investigación**

Respecto de la Libertad Anticipada, el Código Procesal Penal únicamente la menciona en un artículo bajo la denominación "*INCIDENTES DE MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA*" y establece como único procedimiento que debe ser resuelto en Audiencia Oral, no siendo claro en este sentido, respecto de qué criterios debe tener en cuenta el juez para emitir su pronunciamiento, ni mucho menos en qué casos procede.

Es importante que se lleve a cabo la presente investigación puesto que al momento de incluir la denominada libertad anticipada en el artículo 491.3 del Código Procesal Penal no ha existido un criterio definido para su aplicación por parte de la judicatura nacional. De tal manera que, por ejemplo, en el Distrito

Judicial de Ica, los jueces emitieron pronunciamientos a favor de esta institución, y otros tantos emitieron pronunciamientos en el sentido que dicha institución no existía propiamente. No obstante, el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema ha establecido un criterio que debe ser seguido por los órganos jurisdiccionales, el cual debe ser materia de análisis tanto en su contenido como en las situaciones que genere.

En ese sentido, se observa que se ha dejado a interpretación del juzgador las formas de aplicación de dicha institución bajo estudio, de tal manera que probablemente durante el desarrollo de la investigación se encuentren nuevos pronunciamientos judiciales respecto de la libertad anticipada.

Investigar en relación a la libertad anticipada nos permitirá establecer cuáles son los criterios que utilizan los jueces del distrito judicial de Ica, así como sentar las bases para una uniforme aplicación de esta institución.

#### **4.5. Delimitación de la investigación**

##### **4.5.1 Delimitación espacial**

El ámbito de aplicación de la presente investigación que se va a realizar tendrá incidencia a nivel nacional.

##### **4.5.2 Delimitación temporal**

La investigación que se va a realizar respecto de la aplicación de la libertad anticipada que corresponde al periodo 2012-2014, puesto que dicho periodo comprenderá las resoluciones emitidas por los jueces de Investigación Preparatoria sobre éste aspecto. Es decir, se va a comprender un periodo anterior al Acuerdo Plenario Supremo y el periodo posterior, a fin de conocer las consecuencias de este pronunciamiento.

Revisar y analizar pronunciamientos de estos años nos permitirá establecer la manera cómo ha ido evolucionando el tratamiento en esta materia, así sabremos hacia qué sentido los jueces han desarrollado su criterio a partir del Acuerdo Plenario.

#### **4.6. Diseño metodológico**

##### **4.6.1 Diseño de la investigación**

No experimental. La presente investigación es no experimental, toda vez que no habrá la manipulación de variables.

##### **4.6.2 Diseño muestral**

La población es el conjunto de elementos u observaciones posibles que caracterizan al objeto de investigación. Para tal efecto, se determina que en la presente investigación la población viene a ser los jueces de investigación preparatoria que son el órgano encargado de la aplicación de la libertad anticipada de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Penal.



En ese sentido, para la muestra representativa, se tomarán aleatoriamente resoluciones sobre libertad anticipada emitidas por los juzgados que correspondan.

#### **4.7. Técnicas para la recolección de datos**

##### **4.7.1 Descripción de los instrumentos**

Luego de recolectados los datos (resoluciones judiciales) emplearemos el método analítico a fin de estudiar la realidad desintegrando sus elementos unos de otros. Será importante para el problema de investigación elegido el método comparativo pues podremos identificar las relaciones de similitud, identidades y diferencias entre las resoluciones materia de análisis.

También se empleará el método deductivo ya que relacionaremos los conceptos (principios) y los confrontaremos con la realidad.

Se emplearán las siguientes técnicas de recolección de datos:

- Análisis de textos ya que se acudirá a diversas fuentes doctrinarias nacionales y extranjeras.
- Análisis de resoluciones judiciales a través de la técnica ya descrita.

#### **4.7.2 Técnicas estadísticas para el procesamiento de información**

Consiste en procesar los datos (dispersos, desordenados, individuales) obtenidos de la población objeto de estudio durante el trabajo de campo, y tiene como fin generar resultado (datos agrupados y ordenados), a partir de los cuales se realizará el análisis según los objetivos de hipótesis de la investigación realizada.

El tipo de análisis de los datos se llevará a cabo será mixto, es decir, cuantitativo y cualitativo

#### **4.8. Discusión y aportes**

El artículo 491.3 del Código Procesal Penal menciona la denominada “libertad anticipada”<sup>16</sup>. Esta simple mención en un articulado del Código trajo consigo muchos problemas para los aplicadores judiciales, así como para los autores en derecho procesal penal, ya que muchos de éstos inmediatamente empezaron a realizar razonamientos acerca de cómo debían aplicar esta “nueva” institución jurídico procesal denominada “libertad anticipada”.

En ese sentido, al no definir el Código Procesal Penal a esta institución y mucho menos, al no desarrollar el procedimiento para su aplicación en este caso, se originaron muchos problemas legales respecto de cómo debían aplicarlo. De tal

---

<sup>16</sup> En efecto, el 491.3 del Código Procesal Penal menciona la institución de la libertad anticipada, mas no la regula, tal como lo advierte la resolución N° 02 del expediente 000187-2011-61-2701-JR-PE-02

manera que lo que surgió -como consecuencia de la falta de claridad del nuevo Código en esta figura- fue una aplicación heterogénea de este instituto, en el sentido que hubo jueces que la aplicaban de diversas maneras, bajo distintos criterios, aunque también hubo jueces que negaban su existencia, por lo tanto, rechazaban cualquier pedido de libertad bajo esta normativa.

Hubo varias líneas de interpretación con relación al supuesto de la libertad anticipada. Una de ellas era la que la consideraba como un efecto de las instituciones legales de los beneficios penitenciarios, y, como consecuencia de ello, consideraban que dicha institución no existía propiamente; por lo menos en ese sentido fue el pronunciamiento del II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal de fecha 19 de noviembre de 2012 de la Corte Superior de Justicia de Sullana:

*“La libertad anticipada no existe como institución, la referencia que hace el Código en el artículo 491° inciso 3°, concierne a libertades que se otorgan antes del cumplimiento de la pena establecida en la condena, -diferentes a los beneficios de semilibertad y liberación condicional-, supuestos como conversión de pena por colaboración eficaz en ejecución de sentencia, por refundición de penas, conversión por control electrónico en ejecución de sentencia, etc.”.*

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional, al emitir la sentencia del expediente N° 00012-2010-PI-TC del 11 de noviembre de 2011 puesto que estableció: *“92. El único momento en que es posible verificar el grado de resocialización del penado, es cuando se presenta la solicitud de aplicación del*

*beneficio que genera libertad anticipada. De ahí que la ley penitenciaria aplicable es la que se encuentra vigente en la fecha en que se solicita el beneficio”.*

En ese sentido, Miguel Ángel Vásquez Rodríguez<sup>17</sup> sostiene que “*Todos estos elementos apuntados: i) La correcta interpretación del artículo 491, §3 del Código Procesal Penal desde el punto de vista lógico formal y gramatical, ii) las referencias a los tratados supranacionales, la interpretación del Tribunal Constitucional y iii) la inexistencia de regulación en el resto del ordenamiento de la llamada “Libertad Anticipada”; nos permiten afirmar que su naturaleza jurídica no es la de una institución nueva o independiente, si no que más bien tiene identidad con instituciones ya reguladas por nuestro ordenamiento como son la semilibertad y la libertad condicional y que en todo caso su interpretación debe ser en la relación de género a especie, donde la libertad anticipada sería el género y la semilibertad y la libertad condicional las especies; o mejor planteado: La Libertad Anticipada como género, no es otra cosa que la consecuencia de la aplicación de las instituciones como la semilibertad y la libertad condicional, entre otras”.*

Sin embargo, posteriormente el Tribunal Constitucional se pronunció nuevamente, y en este caso no negó su existencia, sino que hizo referencia a la regulación que ella tiene en el Código Procesal Penal<sup>18</sup>:

*“El artículo 491º del Nuevo Código Procesal Penal señala que existen incidentes de modificación de la sentencia, entre los que se encuentran los relativos a la*

---

<sup>17</sup> <http://detorquemada.wordpress.com/2013/10/23/libertadanticipadayconversiondepenas/> tomado el 01 de noviembre de 2013.

<sup>18</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 04961-2011-PHC/TC, La Libertad. Félix Américo Haro Aranguri.

*libertad anticipada, que serán resueltos en audiencia oral, citando a los órganos de prueba que deben informar durante el debate.”*

Algo más convencidos de su existencia, algunos autores delimitaron su aplicación para los casos de la revocación de la efectividad de la pena relacionados al delito de Omisión de Asistencia Familiar, pues en estos casos se encuentran pronunciamientos judiciales. En estos casos se sostuvo que a través del artículo 491.3 del nuevo Código Procesal Penal se reconoció el derecho de acción exclusivo del condenado para requerir o solicitar al Juez de investigación preparatoria la revocatoria de un determinado auto que en un momento dejó sin efecto la condicionalidad de la pena. Ello, en virtud de lo establecido en el 491.1 del CPP<sup>19</sup>.

En este sentido, se empezó a considerar a la libertad anticipada como aquel mecanismo procesal del sentenciado, que ha sido condenado a una pena privativa de libertad efectiva, para recuperar su libertad ambulatoria que ha perdido, sin necesidad de cumplir a cabalidad lo resuelto en la sentencia condenatoria.

Aun con los problemas de falta de regulación de los requisitos para acceder a la libertad anticipada<sup>20</sup>, bastó con que únicamente se estableciera que el pedido se

---

<sup>19</sup> Art. 491.1. del Código Procesal Penal. *“El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el Juez de la Investigación Preparatoria incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena.”*

<sup>20</sup> Cfr. En nuestra legislación no mención alguna a la “Libertad Anticipada”, ni en los Códigos de Procedimientos anteriores y tampoco en el Código de Ejecución Penal, tampoco aparece en los reglamentos de la materia.

resolvería en Audiencia oral y la citación de los órganos de prueba para que se diera tratamiento a este “nuevo” mecanismo procesal.

Entonces, hubo órganos jurisdiccionales que sí reconocieron a la libertad anticipada como un nuevo mecanismo procesal, tanto así que se empezó a emitir resoluciones que se pronunciaban sobre ella y que resolvían pedidos de libertad anticipada, aunque no había criterios uniformes, por cuanto, reiteramos, esta figura no se encontraba desarrollada normativamente.

Claro ejemplo de ello es lo que sucedió en el Distrito Judicial de Ica, donde los jueces aplicaban la libertad anticipada como un procedimiento que le permitía al sentenciado que ha sido privado de su libertad, recuperarla; no obstante, la aplicación la hacen de acuerdo al criterio que cada uno de ellos ha desarrollado por no existir una norma legal que lo regule<sup>21</sup>.

Esto fue respaldado por el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal de los Vocales Superiores de la República realizado en Arequipa que, al amparo de la referida norma, acordó que su entendimiento es una consecuencia jurídica de la valoración positiva de una conversión de la pena privativa de libertad efectiva, dictada en una sentencia condenatoria por otra; generando, como lo indica, la libertad inmediata.

Finalmente, la Corte Suprema destruyó cualquier atisbo sobre la probable existencia de una nueva institución procesal a partir del artículo 491.3 del Código

---

<http://detorquemada.wordpress.com/2013/10/23/libertadanticipadayconversiondepenas/> tomado el 30 de octubre de 2013.

<sup>21</sup> Describir Pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales

Procesal Penal al expedir el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 publicado el 4 de enero de 2014. Dicho Acuerdo Plenario estableció en su fundamento jurídico 20 lo siguiente:

*“en el ejemplo propuesto -respecto del cual existen algunas decisiones judiciales-, se advierte un planteamiento no compatible con las disposiciones legales vigentes -de obvio carácter material-, así como con la naturaleza jurídica y los presupuestos que corresponden a la suspensión de la ejecución de la pena y la conversión de penas.”*

Este Acuerdo en los fundamentos 23 y 24 estableció "que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, y declaró que los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, sólo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas expresas o tácitamente por la Corte Suprema".

Rechazada totalmente la posibilidad de emitir pronunciamientos sobre Libertad Anticipada a partir de los pedidos de los condenados a pena efectiva -previa revocación de la reserva del fallo- los jueces empezaron a emitir resoluciones denegatorias a fin de evitar conflictos con el Acuerdo Plenario.

En ese sentido, nuestro ámbito de investigación se circunscribirá a evaluar qué efectos ha traído el citado Acuerdo Plenario respecto de la manera cómo se venía aplicando la figura de la “libertad anticipada”, dado que si nos circunscribimos dentro de la línea actual que busca evitar la sobre criminalización, en especial en los penales, deberíamos estar de acuerdo con la existencia de sustitutos penales de privación de la libertad, habiéndose configurado, durante algún momento, la libertad inmediata como uno de ellos. No obstante, el Acuerdo Plenario le ha quitado dicha posibilidad.

Consideramos que resulta trascendente realizar una investigación a partir de la siguiente interrogante:

¿Ha sido conveniente la decisión de la Corte Suprema de negar a la libertad anticipada el tratamiento que algunos jueces le venían otorgando como un mecanismo para recuperar la libertad, eliminando la posibilidad de que sirva como una nueva figura procesal sustituto de la pena privativa de libertad o institución de despenalización?

La jurisprudencia surgida en torno a este tema, advierte que básicamente en los Distritos Judiciales de Huaura y La Libertad se dictaron decisiones judiciales que acogieron los pedidos de libertad anticipada por delito de violación de la libertad de trabajo y por delito de omisión a la asistencia familiar, en virtud a consideraciones de salud del condenado o, en el caso de obligaciones alimentarias, cuando exista cumplimiento -aunque sea tardío, tras la revocación



de la suspensión de la pena por efectividad de esta- del pago de las pensiones devengadas y de la reparación civil.

El pronunciamiento de la Corte Suprema entiende que ello colisionaba con la naturaleza jurídica y presupuestos de la suspensión de la ejecución de la pena y la conversión de penas, dado que se venían aplicando en supuestos no previstos por el Código Penal, por lo que dicha situación, vulnera el principio de legalidad. Por ello se concluyó en el impacto social negativo de la Libertad Anticipada al haberse desnaturalizado su finalidad; ya que, en efecto, no podría construirse jurídicamente su afirmación en los casos en que su incoación se encuentre antecedida del cumplimiento tardío de una obligación, pues con ello se estaría fomentando una cultura de cumplimiento de la obligación (básicamente alimentaria) solo como última solución para el condenado, a fin que recupere en ese modo su libertad ambulatoria, ya que ello trae a colación el desconocimiento de la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva, pues los condenados, si se trata del delito de omisión a la asistencia familiar, previo a ello estuvieron sujetos a un proceso civil de pago de alimentos, donde se declaró fundada la pretensión del alimentista y el obligado se sustrajo de ella, iniciándose un proceso penal por omisión de asistencia familiar que concluyó con reserva del fallo condenatorio, fijándose un monto por concepto de reparación civil por los alimentos no abonados, sentencia que tampoco cumplió, por lo que se inició un proceso de revocatoria de la reserva del fallo condenatorio, que se declaró procedente y se le impuso dos años de pena privativa de libertad efectiva, dictándose la correspondiente orden de captura; procesos y procedimientos donde el procesado contó con todas las garantías durante los años en que se

realizaron estos y recién cuando se incrementó el peligro contra su libertad individual, pagó.

Entonces, descartado el supuesto de aplicación de Libertad Anticipada a los casos de Omisión de Asistencia Familiar, se presentan dos supuestos en los cuales podría aplicarse el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal respecto de la Libertad Anticipada.

#### **4.8.1 La Ley N° 29499. Ley de vigilancia electrónica personal**

La tendencia de la población carcelaria en nuestro país, es creciente; por ejemplo, en el año 2009, existía una sobrepoblación penitenciaria de 21,404 internos, generando una tasa de sobrepoblación equivalente a 192%. En efecto, los establecimientos penales tenían capacidad para 23331 internos, sin embargo, albergaban a 44735; de estos, 27,438 eran presos sin condena y 17,297 estaban sentenciados (INPE: 2009).

Esta estadística constituye un grave problema, ya que, conforme lo ha informado el INPE, no se han previsto las necesidades básicas como infraestructura, recursos humanos, recursos logísticos, presupuestos y servicios penitenciarios, lo cual constituye un obstáculo para realizar un eficiente tratamiento del interno.

El hacinamiento penitenciario se debe, pues, en gran medida a los procesados en espera de sentencia. De ahí que resulte, necesaria la

aplicación de mecanismos alternativos a la prisión preventiva, como la vigilancia electrónica personal, establecida en la Ley 29492.

De acuerdo a la citada Ley, la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos.

Procede tanto para procesados, como para condenados:

- a) Para el caso de procesados, la vigilancia electrónica personal es una alternativa de restricción del mandato de comparecencia que será dispuesta por el juez de oficio o a petición de parte, a fin de garantizar la permanencia de los mismos en el proceso.
- b) Para el caso de condenados, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad, que será dispuesta por el juez a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.
- c) Para el caso de condenados que obtengan los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional, la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de monitoreo que será impuesta por el juez, a solicitud de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

La Ley considera a la vigilancia electrónica personal como una pena y la ubica como una pena privativa de libertad, al incorporar el art. 29-A al Código Penal.

Para el caso de condenados que obtengan los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional, el juez podrá otorgar dichos beneficios sin sujeción a la vigilancia electrónica personal, salvo que excepcionalmente, de manera motivada y razonable éste sustente que el grado de peligrosidad del condenado justifique la imposición de la vigilancia electrónica personal (LOZA ÁVALOS: 2010).

El artículo 8 de la Ley establece que cuando el juez considere pertinente aplicar la vigilancia electrónica personal, se llevará a cabo una diligencia especial contando con la presencia del juez, el fiscal, el abogado defensor, el procesado o condenado y el personal del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) encargado de implementar la vigilancia electrónica personal.

El acta que se elabora en dicha diligencia constará de lo siguiente:

- a) Las generales de ley del procesado o condenado.
- b) El domicilio o lugar donde cumplirá la medida, o será el punto de referencia para su radio de acción.

- c) El enunciado de los derechos, obligaciones, restricciones y responsabilidades a las que tendrá que sujetarse el procesado o condenado.
- d) El compromiso de no cambiar su domicilio establecido sin previa autorización judicial.
- e) El compromiso de concurrir ante las autoridades policiales, judiciales o fiscales, las veces que sea requerido, a fin de verificar que cumpla con las condiciones de la medida.
- f) El compromiso de no manipular o dañar el mecanismo de vigilancia electrónica personal, por sí mismo o a través de terceros o mediante el uso de sistemas electrónicos o informáticos que impidan o dificulten su normal funcionamiento.

Asimismo, constará en dicha acta todas aquellas precisiones que considere pertinente el juez.

Leída el acta, el procesado o condenado, previa consulta con su abogado defensor, hará constar su expresa y voluntaria aceptación de la aplicación de la vigilancia electrónica personal.

El lugar o punto de referencia de ejecución será el domicilio o el lugar que fije el procesado o condenado, el cual debe constar en el acta de diligencia especial, teniéndose, por tanto, dicho domicilio o el lugar establecido como punto de referencia del radio de acción<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> En la legislación comparada, el Código Penal Español (Ley Orgánica 10/95) en su Artículo 48 establece: "1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al

## 4.8.2 La Retroactividad Benigna

Otro supuesto de la viabilidad para la aplicación de la Libertad Anticipada se tiene con la aplicación de los artículos 6 *in fine* y 7 del Código Penal, que reconocen, en sede de ejecución, la aplicación del instituto de la retroactividad benigna de la ley penal; de suerte que una consecuencia ineludible, en el caso de pena privativa de libertad, será disminuirla o extinguirla de pleno derecho.

En principio, los artículos 103° y 139° inciso 11) de la Constitución Política establecen lo siguiente:

*“Artículo 103°. (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)*

---

penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.

3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

4. El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan”.

*Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...) 11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso  
de duda o de conflicto entre leyes penales”.*

Conforme a ello en nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas. En el derecho penal sustantivo la aplicación inmediata de las normas determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión<sup>23</sup>. Asimismo, la aplicación inmediata de las normas tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta resulte favorable al procesado. Este principio cuenta con desarrollo expreso de nuestra legislación penal, estableciéndose en el artículo 6° del Código Penal que:

*“(...) Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”.*

El artículo 6° del Código Penal consagra el instituto de la retroactividad de la ley penal más favorable. En caso de conflicto en el tiempo de leyes penales debe aplicarse la ley más favorable, incluso cuando media sentencia firme de condena, en cuyo caso -en tanto la pena subsista, está pendiente o en plena ejecución- *“...el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponde, conforme a la nueva ley”*; si la nueva ley descriminaliza el acto, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de

---

<sup>23</sup>Cfr. Exp. N.º 1300-2002-HCTC fundamento 7

pleno derecho, tal como dispone el artículo 7 del Código acotado-. Se trata en este caso, según doctrina unánime, de una excepción a la prohibición de revivir procesos fenecidos, a la cosa juzgada<sup>24</sup>.

De allí se advierte que el principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello, sin duda alguna, constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida) y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, que se fundamenta en la dignidad de la persona humana (artículo 1º de la Constitución Política del Estado).

---

<sup>24</sup>La Ley N° 28002, del 17 de junio de 2003, reordenó la Sección II - tráfico ilícito de drogas- del Capítulo III -delitos contra la Salud Pública- del Título XII -delitos contra la Seguridad Pública- del Libro II del Código Penal. Entre otros tipos legales, modificó el artículo 296, que es el tipo básico, a cuyo efecto independizó el supuesto de posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, y perfiló el de tráfico de precursores; en esos casos, en comparación con la norma originaria, disminuyó la pena conminada. Asimismo, modificó el artículo 297, que instituía las circunstancias agravantes, reordenando alguna de ellas y agravando otras en relación con las últimas normas vigentes con anterioridad, esto es con las Leyes número 26223 y 26619. Es así que, en el caso del citado artículo 297, para sus siete supuestos disminuyó la pena, de veinticinco años de privación de libertad -fijado en la legislación anterior- a quince años como mínimo y veinticinco años como máximo, sin alterar las penas de multa e inhabilitación; y, para los jefes, dirigentes o cabecillas de un organización dedicada al tráfico de drogas o insumos para su elaboración, al igual que si el agente se vale del tráfico de drogas para financiar actividades terroristas, fijó una pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años. Los problemas que se han venido presentando, y que específicamente han dado lugar a Ejecutorias Supremas discrepantes, se centran en determinar si dado el supuesto de condenas en ejecución por los supuestos del artículo 297 del Código Penal cómo debe procederse según el artículo 6 del Código acotado. O más específicamente, sobre el entendido que es de aplicación la ley más favorable, en este caso, la Ley número 28002, que para determinados supuestos típicos prevé una pena privativa de libertad más benigna, cómo opera la sustitución de la sanción por la que corresponde conforme a la nueva ley, qué pena en concreto debe imponerse, en tanto la ley no fija pautas específicas sobre el particular.



Una primera directiva, de carácter general, que se advierte del propio artículo 6° del Código Penal, es que, si se llega a la conclusión que la nueva ley es más favorable que la anterior y que, en todo caso, ésta importa una pena menor, el Juez debe sustituir la sanción impuesta por la que corresponda conforme a la nueva ley. Si la ley es más benigna porque conmina el hecho típico con una sanción menor, entonces, necesariamente debe sustituirse la pena impuesta por otra de menor efecto lesivo. En estos casos, el Juez no puede optar por una decisión distinta. La variación del marco punitivo -pena legal abstracta-, desde una perspectiva de favorabilidad, tiene como efecto imprescindible que la pena impuesta varíe.

Otra directiva, también de carácter general, tiene que ver con el ámbito de la cosa juzgada. La inmutabilidad de la sentencia firme de condena, con excepción de la pena -si, desde luego, la variación legal incide en ese sólo ámbito-, debe ser respetada. Y ésta tiene lugar en la declaración de hechos probados y en la precisión de las circunstancias y factores formalmente considerados en el fallo como relevantes para determinar judicialmente la pena: todas las circunstancias de atenuación, incluidas las especiales o excepcionales, y las eximentes imperfectas, que en su conjunto autorizan una pena por debajo del mínimo legal, así como otras consideradas puntualmente en la sentencia que justificó una pena determinada. Desde ese límite, no corresponde al Juez que califica la sustitución cuestionar o no aplicar los criterios, formalmente firmes y expresados en la sentencia que formulara en su día el Tribunal que emitió el fallo.

En tal virtud, si el Tribunal anterior impuso el mínimo legal o el máximo legal según la ley anterior el Tribunal de la sustitución no tiene otra opción que adaptar la pena a los mínimos o máximos legales previstos por la nueva ley, en tanto en cuanto -claro está- que esos parámetros sean inferiores a la ley anterior. Asimismo, siguiendo esa misma pauta metodológica, cuando el Tribunal anterior impuso una pena por debajo del mínimo legal o una pena dentro de los parámetros previstos en la ley anterior, es obvio igualmente que el Tribunal de la sustitución debe imponer una pena por debajo del nuevo mínimo legal o una pena dentro de los parámetros previstos en la nueva ley. Esos son límites o parámetros estrictos que circunscriben el poder de cognición y el ámbito de enmienda de la sentencia anterior por el Tribunal de la sustitución, que se justifican por el reconocimiento de los principios rectores de la cosa juzgada y de la propia favorabilidad que informa la institución de la sustitución.

Finalmente, como se ha indicado en la última parte del párrafo anterior, puede darse el caso que el juez haya impuesto una pena por debajo del mínimo legal o una pena dentro de los parámetros previstos en la ley anterior. La pena, sin duda, debe sustituirse siguiendo esos criterios y resultados, pero como no existen reglas tasadas sobre el particular -ni es posible instituir las en razón al sistema de determinación legal relativa de la pena del Código Penal-, de cómo operar en esos casos para llegar a una pena sustituida concreta, el nuevo juez debe graduarla en función a los factores y circunstancias señaladas en la sentencia y que fluyen de autos,

específicamente los artículos 45 y 46 del Código Penal, con estricto respeto al principio de proporcionalidad referido a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho cometido. Otros factores a ponderar serán también, de un lado, el nuevo cuadro de penas instituido por la nueva ley para el conjunto de delitos regulados por ella y referidos a la misma sección modificada; y, de otro lado, aunque sin estimarlo como el factor el principal o preferente, la lógica proporcional en relación a la concreta cuantía de la pena que impuso el juez originario.

El Tribunal Constitucional ha resuelto establecer la siguiente doctrina legal, respecto a la aplicación del artículo 6 del Código Penal en relación con la Ley número 28002:

- 1) Cuando la nueva ley disminuye el marco legal abstracto con que se conmina la infracción penal objeto de condena firme, la pena impuesta con arreglo a la ley anterior ineludiblemente debe ser sustituida;*
- 2) La sustitución de la pena debe respetar los hechos declarados probados, y las circunstancias y factores reconocidos en el fallo como relevantes para la determinación judicial de la pena, los que son inmutables;*
- 3) La nueva pena a imponerse debe respetar los principios de proporcionalidad y de legalidad;*
- 4) Si se impuso el máximo o el mínimo legal con arreglo a la ley anterior, la nueva pena sustituida debe, igualmente, imponer el máximo o el mínimo legal, respectivamente, establecida en la nueva ley; y,*

*5) Si se impuso una pena inferior al mínimo legal estipulado en la ley anterior o ésta respeta los parámetros de dicha ley, la nueva pena debe, asimismo, imponer una pena inferior al mínimo legal establecida en la nueva ley o, según el caso, una pena dentro de los parámetros de la nueva ley. En ambos casos, el nivel de disminución queda librado al Tribunal de la sustitución, a cuyo afecto valorará el conjunto de factores y circunstancias fijados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como las demás previstas en la Ley e incorporadas en la sentencia. Otros factores que deben tomarse en consideración son, de un lado, el nuevo cuadro de penas instituido por la nueva ley para el conjunto de delitos regulados por ella y referidos a la misma Sección modificada; y, de otro lado, aunque sin ser estimado como el factor el principal o preferente, la lógica proporcional en relación a la concreta cuantía de la pena que impuso el Tribunal originario.*

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La naturaleza jurídica de la libertad anticipada no es la de una institución nueva o independiente, si no que más bien tiene identidad con instituciones ya reguladas por nuestro ordenamiento. La libertad anticipada es la consecuencia genérica que se obtiene de la aplicación de los beneficios ya existentes de semilibertad y liberación condicional regulados por el Código de Ejecución Penal o cuando es consecuencia de otros casos de naturaleza sustantiva como la retroactividad benigna de la ley penal. Estos casos vendrían a ser sus especies, pues sólo a través de ellas se puede otorgar libertad y permitir que un interno egrese de manera anticipada de un establecimiento penal, debiendo cumplir lo que queda de la pena, en estado de libertad.
2. La libertad anticipada no puede operar como un sustitutivo penal, pues éste tiene como finalidad evitar que el sentenciado vaya a prisión y cumpla la pena en estado de libertad; en tanto que la libertad anticipada tiene como finalidad que el sentenciado que está cumpliendo pena efectiva, egrese de manera anticipada del establecimiento penal y cumpla el saldo de la pena, en libertad.
3. Si el legislador del Código Procesal Penal quería establecer una nueva figura aplicable a situaciones como las desarrolladas por la judicatura nacional debió haber delegado o encargado al Poder Legislativo, conforme sus funciones, formular los presupuestos de aplicación que los jueces

deberían invocar de ser el caso, conforme el principio de legalidad que sostiene el sistema penal y procesal penal.

4. Como al Poder Legislativo no se le encomendó ninguna función en ese sentido, se hizo necesario el pronunciamiento de la Corte Suprema ante la variedad de posiciones que adoptaban los jueces a nivel nacional. Es por eso que mediante el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, la Corte Suprema resolvió la discusión sobre la libertad anticipada del artículo 491.3 del Código Procesal Penal de 2004. Para la Corte Suprema, dicho precepto se circunscribe a supuestos en que es posible modificar o acortar una condena de pena privativa de libertad efectiva.
  
5. Todos estos elementos apuntados: i) La correcta interpretación del artículo 491.3 del Código Procesal Penal desde el punto de vista lógico formal y gramatical, ii) las referencias a los tratados supranacionales, la interpretación del Tribunal Constitucional y iii) la inexistencia de regulación en el resto del ordenamiento de la llamada libertad anticipada; nos permiten afirmar que no se trata de una institución nueva ni independiente de las demás existentes, sino que se trata de una figura que agrupa las formas cómo un condenado puede obtener su libertad antes de que se cumpla su pena.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ABAD CONTRERAS, Jorge. "Alternativas a la privación de libertad clásica". Grijley. 2004.
2. ALTMANN SMYTHE, Julio. Bases para un plan de futura política penitenciaria nacional. Editorial Juan Mejía Baca. Lima – Perú. 1982.
3. BACHS I ESTANY, José María y RIVERA BEIRAS, Iñaki. EL CONTROL JUDICIAL DE LA EJECUCION DE PENAS EN NUESTRO ENTORNO CULTURAL. En: CARCEL Y DERECHOS HUMANOS. Barcelona, 1992.
4. BACIGALUPO, Enrique "Lineamientos de la Teoría del Delito" 1994. Editorial ASTREA de Rodolfo De Palma y Hnos.
5. BRAMONT ARIAS, Luís Alberto. Derecho Penal Peruano (visión histórica) Parte General. Ediciones jurídicas UNIFÉ. 2004. Lima Perú.
6. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis M. Manual de Derecho Penal. Parte General. Edili. 4ª Ed. Lima, 2008.
7. BRAMONT ARIAS, Luis y BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis. "Código Penal anotado".

8. BROUSSET SALAS, Ricardo A. El contexto jurídico de los beneficios penitenciarios de efectos excarcelatorios en el Perú. En: Revista de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima. Doctrina, jurisprudencia, notas institucionales. Nº 4, Julio 2002. Palestra editores, Lima- Perú.
9. BUSTOS RAMIREZ, Juan. LA PROBLEMÁTICA DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y ALTERNATIVAS DE LAS PENAS. Desalma. Buenos Aires, 1997.
10. BUSTOS RAMIREZ, Juan. “Derecho Penal – Parte General, Obras Completas”, Tomo I, Ara Editores, Lima, 2004.
11. CREUS, Carlos. Derecho penal - parte general.
12. CUELLO CALÓN, Eugenio. La moderna Penología. (Represión de delitos y tratamiento de los delincuentes. Penas y Medidas). Su ejecución. Bosch, casa editorial. Urgel. Barcelona- España. 1974.
13. FLORES MUÑOZ, Milko. “La pena privativa de libertad”. Ed. Grijley, Lima, 1994.
14. FRISANCHO APARICIO, Manuel y Raúl PEÑA CABRERA FREYRE. “Comentarios al Código de Ejecución Penal”. Editorial FECAT, Lima, 1999.



15. GARCIA ARÁN, Mercedes “Derecho Penal Parte General”, Valencia Tirant lo Banch, Tercera Edición. 1998.
16. GARCÍA VALDEZ, Carlos. Alternativas legales a la Privación de Libertad Clásica. En: Prevención y Teoría de la Pena. Editorial Jurídica Cono Sur. Santiago de Chile. 1995.
17. GARCÍA VALDEZ, Carlos. Alternativas legales a la privación de libertad clásica. En: DERECHO PENAL – PARTE GENERAL. UNMSM.
18. GONZÁLES BUSTAMANTE, Juan José. Colonias penales e instituciones abiertas. Hacia una reforma en el proceso de ejecución de sanciones. Publicaciones de la Asociación de funcionarios judiciales. México- 1956.
19. HASSEMER, Winfried. ¿PORQUE Y CON QUE FIN SE APLICAN LAS PENAS? SENTIDO Y FIN DE LA SANCION PENAL. En: Revista Peruana de Doctrina & Jurisprudencia Penal. Lima, septiembre, 2000. Nº 1, pp. 109-126.
20. JESCHECK, Hans. TRATADO DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Vol. 1.
21. LOZA AVALOS, Giulliana. Comentarios a la LEY 29499 Ley de vigilancia electrónica personal. Instituto de Ciencia Procesal Penal. 2010

22. MAGALLANES AYMAR, César. En: Revista de la Corte Superior de Justicia de Lima, año 4, 2006.
23. MARTINEZ SÁNCHEZ, Mauricio. Citado por ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso. En: "Sentido y justificación de la pena".
24. MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Biblioteca mexicana de prevención y readaptación social. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1976.
25. MONTES FLORES, Efraín et. al. EL DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO: LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR RAÚL PEÑA CABRERA. ARA Editores, Lima, 2006.
26. MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARAN, Mercedes. DERECHO PENAL: PARTE GENERAL. Tirant Lo Blanch 6ª Edición, revisada y puesta al día. Valencia, 2004.
27. NEUMAN, Elías; "Prisión Abierta", Editorial De Palma, Buenos Aires, 1984.
28. OLIVERA DÍAZ, Guillermo. La reforma penitenciaria en el Perú. Actitud crítica a los aciertos y errores del plan del Dr. Mimbela. Lima- Perú. 1973.

29. ORÉ GUARDIA, Arsenio. PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL EN EL PROCESO PENAL PERUANO Gaceta del Tribunal Constitucional N.º 2, abril-junio 2006.
30. OTÁROLA MEDINA, Lucía. Ejecución Penal y libertad. Beneficios penitenciarios. Indultos. Imprenta Valdivia. Lima- Perú 1989.
31. PEDRAZA, Wilfredo y Rosa Mavila León. Situación actual de la ejecución penal en el Perú. Primera aproximación empírica. Cuaderno de debate judicial e Investigaciones. Volumen 3. Consejo de coordinación judicial. Abril, 1998. Pág. 85- 86
32. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL CODIGO PENAL PERUANO. En: Cathedra. Lima, mayo 1998. N° 2, pp. 73-86.
33. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO EN EL PERÚ. Gaceta Jurídica, Lima, 2009.
34. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. La determinación judicial de la pena. En: REVISTA PERUANA DE DOCTRINA & JURISPRUDENCIA PENAL 1. Grijley, pp. 533-578.
35. QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Manual de Derecho Penal, Parte General. ARANZADI. 2000.

36. QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y MORALES PRATS, Fermín. Parte General del Derecho Penal. ARANZADI. 2005.
37. RIVERA VILLANUEVA, JOSÉ LUIS. Boletín N° 43, Estudio Oré Guardia, 2014. En: BREVES APUNTES EN RELACIÓN AL DESARROLLO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA EN EL PERÚ, CON ESPECIAL REFERENCIA AL ACUERDO PLENARIO N.º 03-2012/CJ-116
38. ROJAS VARGAS, Fidel. Estudios de Derecho Penal. Doctrina y Jurisprudencia, Lima, Jurista Editores.
39. ROXIN, Claus. NUEVAS FORMULACIONES EN LAS CIENCIAS PENALES: HOMENAJE AL PROFESOR CLAUS ROXIN. Córdoba, 2001.
40. ROXIN, Claus. "Derecho Penal. Parte General". Civitas. Madrid. 1997.
41. ROXIN, Claus. Transformaciones de la teoría de los fines de la pena".
42. SMALL ARANA, Germán. Los beneficios penitenciarios en el Perú. Ediciones BGL. Lima – Perú 2001.
43. SOLANO CASTRO, Palmira Antonia. Ponencia: Importancia de la semilibertad: "Trabajo y educación pilares del régimen penitenciario peruano".

En: XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano, I Nacional de Derecho Penal y Criminología. Ecuador – 2005.

44. SOLÍS ESPINOSA, Alejandro. Ciencia penitenciaria y derecho de ejecución penal. Citando a Borja Mapelli C. Editorial FECAT. Lima- Perú, 1999.

45. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Lima, Ed. Jurídicas, 1998.

46. ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso. En: “Sentido y justificación de la pena”.

#### DOCUMENTOS Y CÓDIGOS:

1. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990.

2. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

3. Código de ejecución penal. Decreto Legislativo N° 654. (02/08/91)

4. Reglamento del Código de Ejecución Penal. Decreto Supremo N° 023-2001-JUS, publicado el 21/07/2001.
5. Código de ejecución penal. Decreto Legislativo N° 654.
6. Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957.
7. Ministerio de Justicia y derechos Humanos. Manual de Beneficios Penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima, 2012.
8. Diccionario de la Real Academia Española

#### REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

1. <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documento&com=documento&id=1700>
2. [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/aplica\\_penal/15-27.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_penal/15-27.pdf)
3. [http://www2.inpe.gob.pe/portal/archivos/upload/menu/NOVIEMBRE\\_2009.pdf](http://www2.inpe.gob.pe/portal/archivos/upload/menu/NOVIEMBRE_2009.pdf)
4. <http://dle.rae.es/?id=5LctDVj>

5. <http://www.monografias.com/trabajos49/beneficios-penitenciarios-peru/beneficios-penitenciarios-peru.shtml>
  
6. [http://www.derecho.com/c/Beneficio\\_penitenciario](http://www.derecho.com/c/Beneficio_penitenciario)
  
7. <http://www.educacionenred.pe/noticia/normas-legales-el-peruano/?portada=9537#ixzz4FgDZS8dl>